



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. E. No. 40, del 16 de diciembre de 2024.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-1092

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de Tamaulipas.

2.- La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de autoría notarial, asesoramiento jurídico, seguridad y certeza jurídica, confiabilidad, transparencia, honestidad, secrecía, obligatoriedad del servicio, responsabilidad, intermediación, formalidad escrita e instrumental, conservación, legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

Párrafo Reformado, P.O. No. 84, del 13 de julio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/cxlviii-84-130723.pdf>

3.- En Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 2.

El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.

ARTÍCULO 3.

1.- El Ejecutivo del Estado expedirá o revocará los fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado.

Párrafo reformado P.O.E. No. 40, del 16 de diciembre de 2024

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No .40-161224.pdf>

2.- Las notarías se numerarán progresivamente.

3.- Los nombramientos de los Notarios y de los aspirantes al Notariado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales expedirá la identificación impresa y/o digital correspondiente a los Notarios y Adscritos en funciones de Notario.

La credencial tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente a su expedición, y podrá ser renovada previo pago de los derechos que correspondan.

Párrafo Adicionado, P.O. Extraordinario No. 37, del 23 de diciembre de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlvi-Ext.No.37-231223.pdf>

ARTÍCULO 4.

- 1.- La oficina del Notario se denominará "Notaría Pública" y estará abierta por lo menos 6 horas diarias, cuando menos de lunes a viernes de cada semana.
- 2.- En el exterior de la Notaría se expresará el nombre y número del Notario Titular.
- 3.- Al Notario le está prohibido establecer su oficina en lugar diverso al registrado ante la Dirección de Asuntos Notariales.
- 4.- Se prohíbe a quienes no sean notarios, usar anuncios al público, en oficinas o comercios, que den la idea que quienes lo usan o a quién beneficia realizan trámites o funciones notariales sin serlo, tales como "asesoría notarial", "actas notariales", "gestoría ante Notario", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

ARTÍCULO 5.

- 1.- El Gobernador del Estado determinará el número de Notarías y su residencia atendiendo a los factores siguientes:
 - I.- Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
 - II.- Estimación sobre las necesidades de servicios notariales de la población; y
 - III.- Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.
- 2.- Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo podrá oír la opinión del Colegio de Notarios del Estado.

ARTÍCULO 6.

- 1.- La jurisdicción del Notario es la del distrito judicial designado para el establecimiento de la Notaría.
- 2.- Por ningún motivo podrán cambiarse las Notarías de una jurisdicción a otra, salvo en las hipótesis previstas en el párrafo 1 del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 7.

El Notario deberá ejercer sus funciones dentro de los límites territoriales que le correspondan a su jurisdicción; sin embargo, los actos jurídicos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 8.

Cuando ocurra alguna vacante en las Notarías establecidas en el Estado, quedará a juicio del Ejecutivo del Estado decidir si es o no procedente otorgar Fíat a un nuevo titular.

ARTÍCULO 9.

Podrán los Notarios ejercer su profesión de abogado y con el carácter de patrono o apoderado dirigir los asuntos particulares que se les encomienden y que sean inherentes a dicha profesión, pero en tales asuntos, cuando haya contienda, no deberán actuar con el carácter de Notario.

ARTÍCULO 10.

La función notarial es incompatible con:

- I.- Todo empleo, comisión o cargo público, remunerados o no, distinto de la enseñanza y de la beneficencia;
- II.- Cualquier trabajo personal subordinado;
- III.- El ejercicio de la correduría y la agencia de cambios; y
- IV.- El ministerio de cualquier culto.

ARTÍCULO 11.

1.- Cuando el Notario fuera electo para un cargo de elección popular o designado para el desempeño de un empleo, comisión o cargo público, deberá solicitar licencia del Ejecutivo para separarse de la Notaría, antes de tomar posesión de su cargo. En todo caso, la licencia procederá con la acreditación de la elección o de la designación, a fin de que cese en sus funciones notariales a partir del momento en que asuma el encargo.

2.- En el caso del párrafo anterior, podrá actuar en la Notaría un adscrito, si así lo deseara el titular, durante el tiempo en que ocupe el cargo, prorrogándose la licencia al Notario y la autorización al adscrito por 30 días más al término del encargo público desempeñado, sin que aquél pierda los derechos de Notario. Si no solicita licencia ni propusiera adscrito, la Notaría quedará vacante y se estará a los términos del artículo 8 de esta ley.

3.- A ningún funcionario público se le podrá otorgar fiat de Notario sino hasta después de 2 años de haber cesado de su cargo.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO

ARTÍCULO 12.

El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario, a quien acredite las siguientes circunstancias:

I. Ser mexicano, con 27 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser abogado con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y tener, por lo menos 5 años de residencia en el Estado;

III.- Comprobar que, por lo menos, durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:

a).- El número de horas que haya practicado, las que en ningún caso serán menos de 10 a la semana;

b).- El tipo de actos o hechos jurídicos sobre los que haya versado la práctica notarial, especificándose en qué consistió ésta; y

c).- La fecha de terminación de la misma.

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

V.- No tener incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo;

VI.- No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido;

VII.- Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial;

VIII.- No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público;

IX.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y

X.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ARTÍCULO 13.

1.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán documentalmente en la forma siguiente:

I.- La nacionalidad mexicana y la edad con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante;

II.- La residencia efectiva en el Estado con la constancia que para tal efecto expida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;

III.- La profesión de Licenciado en Derecho con copia certificada del título y de la cédula profesional respectivos;

IV.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales. El término a que se refiere la fracción III del artículo 12 empezará a correr a partir de la fecha de este último oficio;

V.- El buen estado de salud física y mental del solicitante, con certificado médico en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida y con una antigüedad no mayor de treinta días a la fecha de su solicitud;

VI.- El contenido en la fracción IV del artículo anterior, con la constancia de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, con una antigüedad no mayor de quince días a la fecha de su solicitud;

VII.- Los contenidos en las fracciones VI, VII, y IX del artículo anterior, con la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los cumple; y

VIII.- El señalado en la fracción VIII con la constancia de no inhabilitado expedida por la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

2.- Ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo anterior es dispensable. La patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos.

ARTÍCULO 14.

El otorgamiento de la patente de aspirante al cargo de Notario se comunicará a la Dirección de Asuntos Notariales y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo registrar los aspirantes su firma en la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 15.

1.- Para obtener fíat de Notario se requiere:

I.- Tener patente de aspirante al Notariado en el Estado;

II.- Tener 30 años cumplidos;

III.- Cumplir los requisitos del artículo 12 de esta Ley;

IV.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

V.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

VI.- Haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente, en los términos del artículo 21 de esta ley.

2.- Ninguno de los requisitos que se fijan en este artículo es dispensable. El fíat otorgado en contravención a esta disposición es nulo y no producirá efectos legales algunos.

ARTÍCULO 16.

Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

ARTÍCULO 17.

En el Estado queda plenamente reconocido el principio de la libre elección del Notario, en caso de discrepancia entre ellas, será elegido por quien pague los honorarios.

**CAPÍTULO III
DE LOS EXÁMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICIÓN Y DEL OTORGAMIENTO
DE LAS PATENTES Y FIATS RESPECTIVAS**

ARTÍCULO 18.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante o el fiát de Notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley. Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales del Estado.

ARTÍCULO 19.

1.- Los exámenes señalados en el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por cinco miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales.

2.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

3.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

4.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

ARTÍCULO 20.

1.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado consistirá en sendas pruebas teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales.

2.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial y, en su caso, el cálculo de los impuestos correspondientes, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobados por el Director de Asuntos Notariales. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno y por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado.

3.- La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiera el tema que le haya correspondido.

4.- Al concluir las interpelaciones, a puerta cerrada, el jurado calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

5.- Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.

6.- El Secretario levantará el acta correspondiente, que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 21.

La obtención del fiát de Notario se sujeta al siguiente procedimiento:

I.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes o se haya determinado la creación de nuevas, la Secretaría General de Gobierno emitirá una convocatoria por cada una de ellas para que los aspirantes presenten examen para ocuparlas;

II.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial Estado y en dos diarios de mayor circulación en la jurisdicción a que corresponda la Notaría objeto de este procedimiento, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la presentación del examen;

III.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

a).- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen y presentación de documentos;

b).- Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

c).- Indicar el número y ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación;

d).- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos correspondientes, indicando su importe y forma de pago;

e).- Los nombres de los miembros del jurado que se integrará para la aplicación de los exámenes correspondientes; y

f).- Las pruebas que se aplicarán a los aspirantes, así como las etapas de las mismas.

IV.- Los interesados deberán presentar por duplicado su solicitud de examen, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria, señalando domicilio para recibir notificaciones, acompañando en todo caso los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud se presentará ante la Dirección de Asuntos Notariales, quien enviará al Colegio de Notarios del Estado uno de los ejemplares;

V.- Vencido el plazo de la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales dictaminará sobre la procedencia de cada solicitud e integrará la lista de concursantes que deberá realizarse en el orden de presentación de las mismas. Dictará el acuerdo correspondiente mismo que notificará a todos los solicitantes en forma personal y enviará al Secretario General de Gobierno, a los miembros del Jurado y al Colegio de Notarios del Estado copia del dictamen y del acuerdo respectivo; y

VI.- Para el caso de que no se registre ningún aspirante a la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales, la declarará desierta, la cual podrá emitirse nuevamente una vez que hayan transcurrido 30 días hábiles.

2.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

3.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

4.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

5.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

6.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

7.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

8.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

9.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

10.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

11.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

ARTÍCULO 22.

1.- El jurado para los exámenes para obtener el fiat de Notario, se integrará por:

I.- El Presidente del Jurado, que será un servidor público del Gobierno del Estado de profesión Licenciado en Derecho, designado por el titular del Ejecutivo;

II.- El Secretario del Jurado que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial designado por el Ejecutivo, pudiendo ser Notario en ejercicio;

III.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado que será vocal;

IV.- El Director de la Dirección de Asuntos Notariales que será vocal; y

V.- Un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, designado por el Ejecutivo, que será vocal.

2.- En caso de empate en las decisiones del jurado, su Presidente tendrá voto de calidad.

3.- Por cada miembro del jurado se designará a un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. Cuando algún miembro del jurado no pudiere asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, por escrito por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

4.- No podrán ser integrantes del jurado, el cónyuge del aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial.

5.- Los miembros del jurado que tuvieran alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o, en su caso, cualquiera otro de los suplentes que no esté impedido.

ARTÍCULO 23.

1.- El examen para obtener la Patente de Notario consistirá en dos pruebas una práctica y otra teórica. Ambas pruebas se efectuarán en la sede designada por la Dirección.

2.- La prueba práctica se sujetará a las siguientes bases:

I.- Consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de entre veinte propuestas formuladas por la Dirección de Asuntos Notariales;

II.- Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el titular de la Dirección de Asuntos Notariales y por el Presidente del Consejo;

III.- Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nuevo examen hasta que transcurra el término de un año. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que habrá de realizarse la prueba;

IV.- La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia continua de dos miembros del jurado designados por el Presidente del mismo;

V.- Los sustentantes, podrán auxiliarse si así lo desean de un mecanógrafo o capturista que no sea abogado o Licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia;

VI.- El sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes, reglamentos y libros de consulta necesarios;

VII.- Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al Presidente y demás miembros del jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a

juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VIII.- Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de cuatro horas ininterrumpidas;

IX.- Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento respectivo, como parte de la misma prueba práctica, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiese invocar; y

X.- Al concluirse la prueba, los encargados de su vigilancia recogerán los trabajos realizados y los guardarán en sobres cerrados firmados por ellos y por los sustentantes.

3.- La prueba teórica será pública y se desarrollará al término de la prueba práctica, conforme a las siguientes bases:

I.- Los sustentantes serán examinados en el orden que hayan presentado su solicitud;

II.- Reunido el jurado, el sustentante abrirá el sobre cerrado y procederá a dar lectura al tema sorteado y a su trabajo sin poder hacer aclaración o enmienda a este último;

III.- Posteriormente, cada uno de los miembros del jurado interrogará al sustentante sobre puntos precisos relacionados con el caso a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos, así como sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. La réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de quince minutos; y

IV.- Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante.

4.- Lo no previsto en la presente Ley respecto de la realización de los exámenes, será resuelto por el Presidente del jurado.

5.- Concluida la prueba teórica de cada uno de los sustentantes, los integrantes del jurado, a puerta cerrada, emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del cero al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios de cada sinodal se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de ochenta puntos.

6.- El Secretario del jurado levantará por triplicado el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. Acto continuo, el Presidente pedirá al Secretario lea públicamente las actas respectivas y dé a conocer el resultado del examen a los sustentantes. El resultado del examen será inapelable.

7.- Los sustentantes que obtengan calificación inferior a ochenta, pero no inferior a sesenta puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos en esta Ley.

8.- Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a sesenta puntos, no podrán solicitar nuevo examen, sino pasado un año a partir de su reprobación.

9.- Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos por esta Ley.

10.- El secretario del jurado comunicará al Ejecutivo y al Colegio de Notarios del Estado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de su terminación, el resultado del examen, debiendo acompañar copia de las actas respectivas debidamente firmadas por todos los miembros del jurado.

11.- En caso de que ninguno de los sustentantes haya alcanzado la calificación mínima requerida para la asignación de la patente, el Ejecutivo podrá ordenar la emisión de nueva convocatoria.

12.- En el caso de que dos o más aspirantes hayan obtenido igual calificación en el examen y el número de notarias vacantes o de nueva creación que fueron objeto de la convocatoria sea insuficiente para su asignación, el Ejecutivo otorgará la Patente al aspirante que haya presentado primero su solicitud y si la hubieren presentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional. Contra las determinaciones del Ejecutivo no procederá recurso alguno.

13.- Concluido el procedimiento a que se refiere los artículos 20, 21, 22 y 23 anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará, en su caso, la patente de aspirante al Notariado o expedirá el fiat de Notario a quienes le corresponda, tomándole posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

14.- El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiats a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado seleccionados en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.

15.- Si después de extendida la patente o fiat en su caso, resultare que por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho para ejercer la patente o el Fiat respectivo.

16.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario o del Notario.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 24.

1.- Para que el Notario pueda actuar, deberá previamente:

I.- Otorgar y mantener actualizada la garantía por el equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.- Registrar su sello y firma en los libros correspondientes de la Secretaría General de Gobierno, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y de la Dirección de Asuntos Notariales;

IV.- Otorgar la protesta legal ante el Ejecutivo del Estado en forma homóloga a la que se desprende del artículo 158 de la Constitución Política del Estado para los servidores públicos; e

V.- Ingresar al Colegio de Notarios del Estado.

2.- La garantía señalada en la fracción I del párrafo anterior, podrá ser otorgada mediante fianza, hipoteca o depósito en numerario. En el segundo caso sólo podrá recaer en inmuebles ubicados en el Estado, que se encuentren libres de gravamen.

3.- La garantía que otorgue el Notario se aplicará al pago de las multas que se le impusieren y al pago de la responsabilidad civil derivada de sus funciones.

ARTÍCULO 25.

Son obligaciones de los Notarios:

I.- Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Rendir la protesta de ley, adquirir el sello que lo identifique y registrarlo, así como su firma autógrafa, en la Dirección de Asuntos Notariales, en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado y en el Colegio de Notarios del Estado;

III.- Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

IV.- Custodiar, cuidar y respaldar electrónicamente, la documentación notarial a su cargo, así como impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

V.- Realizar de manera remota usando las plataformas informáticas disponibles, los registros de las actas constitutivas en materia de comercio, y los demás registros e informes que deban ser inscritos de esa manera en plataformas digitales de tal naturaleza, establecidas por las autoridades federales y demás competentes; así como efectuar el registro de los instrumentos de su competencia, utilizando los medios y sistemas digitales en línea, disponibles e idóneos, de naturaleza electrónica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

VI.- Guardar secrecía, reserva o confidencialidad sobre los actos pasados ante su fe, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, salvo los informes que legalmente deban rendir o que ordenen las autoridades jurisdiccionales y la autoridad competente;

VII.- Sujetarse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la Ley;

VIII.- Mantener abiertas sus oficinas, en días hábiles, por lo menos seis horas diarias; y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley;

IX.- Autorizar testamentos en caso de urgente necesidad, aunque no haya recibido el pago de sus honorarios;

X.- Calcular y enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales; y

XI.- Las demás que les impongan la ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 26.

1.- Los fiats de los Notarios y las patentes de aspirantes al cargo de Notario, se registrarán en los libros que al efecto llevarán, con el título de "Registro de Notarios", la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Permisos y Legalizaciones, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; el Colegio de Notarios del Estado y el Colegio de Notarios del Distrito Judicial que le corresponda.

2.- Los acuerdos de adscripción de Aspirantes Adscritos a una Notaría, se llevarán en un Libro con el título de "Registro de Aspirantes a Notarios", independiente a los señalados en el párrafo que antecede, que al efecto llevará, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Permisos y Legalizaciones.

3.- Los libros contendrán las menciones necesarias para conocer con precisión los datos principales de la Notaría y su titular, así como una muestra de la firma y sello del Notario. En ellos se anotarán las separaciones temporales o definitivas y las designaciones para suplir esas faltas. Al terminar la separación del cargo se anotará también la razón correspondiente.

ARTÍCULO 27.

1.- El Notario debe comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 60 días posteriores a que haya rendido protesta de su cargo. Al hacerla dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, al Instituto Registral y Catastral del Estado y del Comercio y a la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quedará sin efecto el fiat otorgado al Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones dentro del plazo fijado y no podrá otorgarse otro nuevo al interesado, a menos que exista causa justificada para ello a juicio del Secretario General de Gobierno, con la opinión del Director de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 28.

Son funciones del Notario:

I.- Dar formalidad y redactar los instrumentos relativos a los hechos y actos jurídicos, así como actuaciones notariales, pasados ante su fe pública delegada por el Estado;

II.- Llevar el Protocolo en el que se contengan, firmados y autorizados, los instrumentos notariales a que se refiere la fracción anterior;

III.- Llevar el Apéndice del Protocolo, formado con los anexos relativos a cada instrumento;

IV.- Dar fe de tener ante su vista situaciones de hecho a las que la ley atribuya consecuencias de derecho;

V.- Compulsar documentos, dar fe de su existencia y certificar la ratificación de las firmas que calzan los documentos privados, siguiendo las formas que establece la presente ley;

VI.- Expedir testimonio de los instrumentos que obran en su protocolo;

VII.- Intervenir en la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso;

VIII.- Actuar como árbitro o secretario en juicios arbitrales;

IX.- Actuar como mediador en términos de la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas;

X.- Intervenir, cuando el interesado opte por esta vía y no por la judicial, conforme a lo señalado en los artículos 162 y 163 de esta ley, en asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Los Notarios llevarán, para el control de esos trámites en sede notarial, un Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; y

XI.- Intervenir en los demás actos que esta ley u otros ordenamientos jurídicos autoricen.

ARTÍCULO 29.

En el ejercicio de su profesión, los Notarios deben guardar reserva sobre lo pasado ante su fe y están sujetos a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y aun no se haya efectuado la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 30.

En el ejercicio de su función, el Notario actuará como asesor de los comparecientes, debiendo ilustrar a las partes en materia jurídica, así como orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga.

ARTÍCULO 31.

El Notario está obligado a ejercer sus funciones siempre que sea requerido para ello, pero debe rehusarse en los casos siguientes:

I.- Si el acto cuya intervención se le pide está prohibido por la ley, es contrario a las buenas costumbres o su autorización legal corresponde exclusivamente a un funcionario o funcionarios determinados;

II.- Si intervienen como partes su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, por afinidad o su concubina o concubinario;

III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que beneficien al Notario o a alguno de las personas previstas en la fracción anterior, o personas de quienes algunos de ellos fuera apoderado o representante legal en el acto en que interviene;

IV.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

V.- Si el acto o el hecho de que se trata tiene relación con negocios contenciosos que se encuentre patrocinando el Notario como abogado.

ARTÍCULO 32.

1.- El Notario puede excusarse de actuar:

I.- En días festivos, sábados y domingos o en horas que no sean de oficina, a no ser de que se trate de testamento u otro acto de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social, salvo lo dispuesto en los casos previstos por las leyes electorales;

II.- Si no se le anticipan los gastos, excepto en el caso de testamento urgente y en asuntos de carácter electoral cuando por ley deban estar abiertas sus oficinas para esos efectos; o

III.- Cuando se ponga en peligro su vida o la de su familia, su salud o sus intereses; si no conoce a las partes que solicitan sus servicios y no tiene fundamentos para identificarlas, en cuyo caso dará aviso al Ministerio Público.

2.- El Notario está obligado a excusarse de actuar si alguna circunstancia le impide atender con imparcialidad el asunto que se le encomienda.

ARTÍCULO 33.

Los Notarios no pueden ejercer sus funciones mientras la Notaría esté a cargo del Adscrito.

ARTÍCULO 34.

Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar sus honorarios a los interesados, de acuerdo con el arancel.

ARTÍCULO 35.

Los Notarios no podrán recibir ni conservar en depósito sumas de dinero ni documentos, que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto las cantidades destinadas al pago de los impuestos y derechos que causen las operaciones en que intervengan.

ARTÍCULO 36.

1.- El aspirante a quien se hubiere expedido patente podrá actuar como Adscrito en determinada Notaría del lugar donde radique.

2.- El acuerdo para actuar como Adscrito a alguna Notaría será autorizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a solicitud del Notario titular y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, comunicándose a la Dirección de Asuntos Notariales y al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Dicho acuerdo cesará sus efectos al momento en que el adscrito se separe de su función en la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 37.

1.- Los Notarios podrán ser suplidos en sus funciones por los Adscritos hasta por 60 días en un período de un año. Al efecto, el titular de la Notaría hará la solicitud a que se refiere el artículo anterior bastando que por cada ausencia temporal se de aviso al Ejecutivo del Estado para que el Adscrito cubra las ausencias temporales del Notario.

2.- Si la ausencia del Notario excede el término señalado en el párrafo anterior, será necesario que el Notario titular solicite del Ejecutivo del Estado que otorgue al Adscrito la autorización para actuar en funciones de Notario, expresando su conformidad para que subsistan o no las garantías otorgadas. En caso de que el Notario exprese no estar conforme en que subsistan las garantías que tenga otorgadas, antes de iniciar sus funciones, deberá el Adscrito otorgar la garantía en la forma establecida para los Notarios.

ARTÍCULO 38.

Cuando actúen en funciones de Notario, los Adscritos percibirán los honorarios en la forma que establece el artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.

1.- Los supuestos a que se refieren los artículos 10 y 31 de esta ley se entienden establecidos igualmente para los Adscritos.

2.- Las atribuciones y obligaciones que esta ley establece para los Notarios se aplicarán a los Adscritos cuando los suplan en sus funciones.

3.- Los Adscritos no podrán anunciarse públicamente como tales, ni usarán papelería membretada a su exclusivo nombre, ni podrán expedir constancias de práctica notarial, ni podrán actuar en los casos de impedimento del Notario titular.

4.- La antigüedad en el desempeño del cargo de Adscrito a una Notaría no da, al que la tiene, derecho alguno de preferencia para ocupar las vacantes que ocurran en las Notarías que funcionan en el Estado.

ARTÍCULO 40.

Cuando ocurra alguna de las causas por las que termina el cargo de Notario, el Adscrito de la Notaría perderá su calidad de tal.

ARTÍCULO 41.

1.- En los distritos judiciales en donde no hubiere Notario de número en ejercicio, desempeñará las funciones de Notario el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil respectivo.

2.- Para ejercer funciones notariales se requerirá autorización expresa del Ejecutivo del Estado, en cada caso.

CAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS

ARTÍCULO 42.

1.- Los Notarios podrán celebrar convenios de suplencia con otro Notario para que, recíprocamente, se cubran sus ausencias temporales.

2.- El Notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

3.- El Notario que actúa en el Protocolo del Notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

4.- Los convenios para designación de suplencia, serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 43.

1.- Cada Notaría será atendida por un Notario.

2.- Podrán asociarse dos Notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus Notarías estén ubicadas en el mismo Distrito Judicial.

3.- Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo y, en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

4.- Es motivo de suspensión de los efectos del convenio de asociación, que uno de los asociados sea designado para ocupar un cargo público.

5.- La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa de la terminación del convenio de asociación, y el Notario que quede en funciones continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado.

6.- Si el Protocolo perteneciera al Notario faltante, el que se encuentre en funciones deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los 60 días siguientes, el cambio de número de su fiat y proveerse de nuevo sello con el Número de la Notaría correspondiente al Notario faltante. Mientras tanto, seguirá actuando en el mismo Protocolo con su número y sello anteriores. Quedará vacante la Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte.

7.- Los convenios de asociación deberán aprobarse por la Secretaría General de Gobierno, notificarse al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, haciéndose la publicación que corresponda en el Periódico Oficial del Estado. Su disolución deberá hacerse del conocimiento en los mismos términos.

ARTÍCULO 44.

El convenio de suplencia y el convenio de asociación de notarios terminarán por:

I.- Vencimiento del plazo fijado;

II.- Separación definitiva de uno de los asociados. En este caso, el Notario que pretenda separarse, dará aviso de manera indubitable y por escrito al otro con noventa días de anticipación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas; o

III.- Mutuo acuerdo de los interesados.

CAPÍTULO VI DE LA SEPARACIÓN TEMPORAL Y SUBSTITUCIÓN DEL NOTARIO

ARTÍCULO 45.

En los casos de enfermedad o algún otro motivo grave que imposibilite temporalmente al Notario para el desempeño de su función, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, autorizará la suspensión de las funciones por el tiempo que dure la imposibilidad, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 46.

1.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, hasta por un mes en forma consecutiva, sin necesidad de solicitar licencia del Ejecutivo del Estado. Si la separación o la ausencia es mayor de dicho periodo, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva del Ejecutivo.

2.- Cuando no existiere Notario suplente o adscrito, si la ausencia no excede de un mes podrá conservarse el Protocolo en el despacho de la Notaría y si pasa de este término deberá depositarlo en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial que corresponda, y si hubiere varios, en el primero en orden; en la capital del Estado el Protocolo y el sello del Notario titular se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

3.- En todo caso, el Notario deberá comunicar al Ejecutivo la ausencia de sus funciones.

ARTÍCULO 47.

1.- El Notario que hubiere cumplido cinco años en ejercicio de la actividad notarial, tendrá derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año. Esta licencia será renunciable.

2.- El ejercicio de cargo público por parte del Notario, previa la licencia respectiva, no interrumpirá el término señalado.

3.- Cuando el Notario haya obtenido la licencia prevista en el párrafo 1 de este artículo, no podrá solicitar otra igual hasta después de transcurrido un año en el ejercicio de la función notarial, salvo los casos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 48.

Al ocurrir la ausencia temporal del Notario, si hubiere Adscrito y obtuviere la autorización para actuar, lo hará en el Protocolo y con el sello del Notario titular.

ARTÍCULO 49.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, impondrá la suspensión temporal del Notario:

I.- Como sanción administrativa por faltas en el ejercicio de sus funciones notariales, siguiendo los trámites establecidos en la presente Ley; o

II.- Cuando el Notario sea declarado formalmente preso por delito que amerite pena corporal, hasta que el proceso respectivo finalice con resolución que haya causado ejecutoria.

2.- En los casos previstos en este artículo, no podrá actuar el Adscrito en funciones de Notario y se procederá al depósito del Protocolo y sello.

CAPÍTULO VII
DE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA Y TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO

ARTÍCULO 50.

La función de Notario termina y da lugar a la cancelación del fiat en los siguientes casos:

I.- Por muerte del Notario;

II.- Por renuncia del Notario;

III.- Por imposibilidad del Notario derivada de enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que manifiestamente le impida el desempeño de la función;

IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de la libertad por la comisión de un delito grave;

V.- Por resolución del Ejecutivo del Estado, fundada en las causas que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 51.

Son causas para motivar la cancelación del fiat de Notario:

I.- La disminución de la garantía otorgada según el monto exigido en el artículo 24, párrafo 1, fracción I de esta ley, si el Notario no la actualiza en un término de 30 días, después de que sea requerido para ello por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;

II.- La falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

a).- Por delitos de falsedad o patrimoniales comprobados por sentencia ejecutoriada que condene al Notario;

b).- Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora. Para los efectos de la presente disposición se entenderá que el Notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados en los términos que por Ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna;

c).- Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o de su firma;

d).- Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección, a las autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público;

e).- Prestar servicios notariales fuera de su jurisdicción;

f).- Expedir testimonios de escrituras, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario en el libro o volumen, salvo las excepciones previstas en la ley;

g).- No custodiar ni cuidar la documentación notarial a su cargo;

h).- No impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo;

i).- Desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; y

j).- Por simular actos jurídicos.

III.- Las faltas graves en ejercicio de las funciones notariales infringiendo las obligaciones impuestas al Notario en la presente ley o en otros ordenamientos aplicables a su desempeño;

IV.- Derogado (Decreto No. LXIII-167, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

V.- La aceptación por el Notario de algún otro empleo público o privado que sea incompatible en su calidad de tal;

VI.- La ausencia del Notario por término mayor de un mes del distrito judicial que le corresponda sin licencia del Ejecutivo del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por término mayor del autorizado por la Ley;

VII.- No iniciar el ejercicio de sus funciones durante los 60 días posteriores que haya rendido protesta de su cargo;

VIII.- No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, al término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto;

IX.- Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses en un año calendario;

X.- Por haber autorizado menos de veinticuatro escrituras dentro de un año natural;

XI.- Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función notarial;

XII.- Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

XIII.- No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

ARTÍCULO 52.

El Ejecutivo del Estado acordará la separación definitiva del cargo de Notario cuando ocurra algún impedimento físico o mental permanente del Notario, o cuando se declare su interdicción por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 53.

La renuncia del Notario no lo imposibilita para volver a obtener el fíat, pero si la separación ocurrió por cancelación en los términos de esta ley, no podrá obtener nuevo fíat.

ARTÍCULO 54.

Queda sin efecto el nombramiento del Notario si no fija el lugar de su residencia en el distrito judicial que le corresponda dentro de 30 días a partir de la fecha de la protesta, y no podrá otorgarse nuevo fíat al interesado.

ARTÍCULO 55.

1.- La renuncia del Notario deberá formularse por escrito, y presentarse al Ejecutivo del Estado. Se entenderá tácitamente aceptada si no se dicta acuerdo en contrario en un término de 30 días.

2.- El Notario que renuncie a su fíat, quedará impedido para actuar como Adscrito en la Notaría a la cual renunció por un periodo de dos años.

ARTÍCULO 56.

Cuando el Notario deje de prestar sus servicios definitivamente, el Ejecutivo del Estado declarará vacante el fíat respectivo, lo cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, procediéndose a la clausura del Protocolo. Este y el sello se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 57.

Cuando se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, el Juez comunicará inmediatamente al Ejecutivo del Estado la iniciación del procedimiento y, en su oportunidad, la resolución que dicte.

ARTÍCULO 58.

El Juez que instruya causa penal a un Notario por delitos intencionales, remitirá inmediatamente al Ejecutivo del Estado copia certificada del auto de vinculación a proceso y, en su oportunidad, de la resolución definitiva. Lo mismo se hará en cualquier procedimiento judicial por el que se imponga al Notario la suspensión o destitución del cargo.

ARTÍCULO 59.

Los encargados de las oficinas del Registro Civil a quienes se diere aviso del fallecimiento de un Notario, inmediatamente remitirán al Gobernador del Estado copia certificada del acta de defunción.

ARTÍCULO 60.

La cancelación del fíat al Notario por el Ejecutivo del Estado, tendrá carácter de sanción administrativa y para dictarla se seguirá el trámite establecido por esta ley.

ARTÍCULO 61.

Solamente se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan los siguientes requisitos:

I.- El Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.- No haya queja alguna pendiente de resolución que pudiera importar responsabilidad pecuniaria para el Notario;

III.- El Notario lo solicite después de un año de la cesación de la función notarial por él mismo o por parte legítima.

IV.- La publicación de la petición por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado; y

V.- No exista oposición fundada por algún interesado. En caso de oposición, la autoridad judicial resolverá lo procedente en juicio sumario.

CAPÍTULO VIII DEL SELLO DEL NOTARIO

ARTÍCULO 62.

1.- El sello del Notario deberá ser en forma circular, con cuatro centímetros de diámetro; en el centro llevará el Escudo Nacional con la inscripción "Estados Unidos Mexicanos", que formará el semicírculo superior, y a su alrededor el nombre, número y lugar de residencia del Notario.

2.- El sello del Notario deberá estar registrado en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta ley, y sólo deberá usarse en los documentos o actos en que éste intervenga en el ejercicio de su función notarial.

ARTÍCULO 63.

1.- Si se pierde o altera el sello, el Notario deberá proveerse de otro, el cual tendrá un signo especial que lo distinga del anterior. Esta circunstancia que hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Notariales, previa denuncia ante el Ministerio Público. Asimismo, ésta deberá asegurar a la brevedad el sello del Notario que fallezca o deje de ejercer definitivamente el cargo, para su posterior resguardo en el Archivo General.

2.- Si apareciera el sello perdido, el Notario no podrá hacerse uso de él y lo entregará personalmente a la Dirección de Asuntos Notariales para que se destruya, levantándose un acta en que conste la diligencia respectiva. Un ejemplar del acta será depositada en la Dirección de Asuntos Notariales y otra la conservará el Notario.

3.- Si el Notario o el Adscrito en funciones necesitaran sustituir su sello por deterioro o desgaste, la Dirección de Asuntos Notariales le autorizará obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará el primero y el que lo sustituye ante la Dirección de Asuntos Notariales, la que levantará acta por triplicado, en la que se imprimirá a su inicio el sello y se asentará en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de la ley.

CAPÍTULO IX DEL PROTOCOLO, APÉNDICE E ÍNDICE

ARTÍCULO 64

1.- El Protocolo está constituido por:

I.- Los folios que se utilicen para asentar y autorizar las escrituras o actos que se otorguen ante la fe del Notario;

II.- Los libros que se formen con la colección ordenada de ciento cincuenta folios a que se refiere el inciso anterior; y

III.- El Apéndice e Índice de documentos.

2.- También forma parte del Protocolo el Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones, de características similares a la que establece la presente ley, para el exclusivo objeto de anotar en forma progresiva, los actos que no están sujetos a protocolización obligatoria, indicando de forma estrictamente obligatoria el número y fecha de la certificación, los nombres de los otorgantes, los testigos y la naturaleza del acto.

ARTÍCULO 65.

1.- Los Notarios solamente actuarán bajo el sistema de Protocolo Abierto.

2.- Protocolo Abierto es el juego de folios ordenados numéricamente, con la impresión del volumen a que correspondan, el nombre del titular de la notaría y su número, autorizados previamente a su utilización, que deberán ser encuadernados en libro o juego de libros al cierre del Protocolo. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica.

ARTÍCULO 66.

1.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio. Si queda espacio al final del último folio empleado para aquél, después de las firmas y autorización, se utilizará para asentar las notas complementarias.

2.- Si en el último folio en donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá utilizar el folio siguiente o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

ARTÍCULO 67.

El Notario podrá elegir libremente el número de juegos de folios que se lleven a la vez en la Notaría, pero no podrá exceder de tres mil páginas, siguiendo los lineamientos marcados en los párrafos 3 y 4 del artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 68.

Cuando se lleven varios juegos de folios a la vez, se numerarán progresivamente y se usarán en ese orden, pasando de un juego a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, volviendo de éste al primero.

ARTÍCULO 69.

1.- El Notario llevará una carpeta por cada juego de folios en la cual irá depositando los documentos.

2.- Estos documentos se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número que corresponda al del instrumento a que se refiere y una letra del alfabeto que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará Apéndice.

3.- Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse.

4.- La numeración de los instrumentos notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando no pase alguno de dichos instrumentos.

ARTÍCULO 70.

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se devolverán al Juzgado de su origen, debiéndose dejar claramente establecido en dicha protocolización los datos del Juzgado que lo remitió, el número de expediente y el juicio de que se trate.

ARTÍCULO 71.

1.- Los juegos de folios para el Protocolo Abierto serán proporcionados directamente por el Estado, a costa del Notario, y ostentarán las marcas o sellos de seguridad que se precisen.

2.- El Notario solicitará su adquisición y autorización de la Dirección de Asuntos Notariales, con la anticipación necesaria para no interrumpir las funciones notariales.

3.- Cada juego para el Protocolo Abierto constará de ciento cincuenta folios utilizables por ambas caras, y uno más al principio, sin numerar, destinado al título del juego de folios.

4.- Los folios del Protocolo Abierto medirán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiún centímetros y medio de ancho. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un espacio de cuatro y medio centímetros de ancho, al margen izquierdo del anverso del folio, y de dos centímetros al margen derecho, para proteger lo escrito. Así mismo, se dejará un espacio de dos centímetros por el margen izquierdo del reverso del folio y de cuatro centímetros y medio al margen derecho, para facilitar su encuadernación.

5.- En la primera y en la última página útil, el Director de Asuntos Notariales pondrá razón sellada y rubricada, haciendo constar el lugar, la fecha y el número que corresponda al juego de folios de los que vaya utilizando el Notario durante su ejercicio, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última, el número ordinal, el nombre del Notario, el lugar de residencia del Notario, y la expresión de que ese juego de folios solamente podrá utilizarse por el Notario a quien se entrega o por quien lo substituya en sus funciones conforme a la ley. De todo esto se conservará constancia en la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 72.

1.- Los instrumentos se asentarán mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

2.- La parte utilizable del Protocolo Abierto deberá aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco, y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo las que se escriban entre líneas para corregir lo testado.

3.- Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento. El Notario asentará la razón de la inutilización del folio, antes de las firmas.

ARTÍCULO 73.

Al comenzar a hacer uso de un folio del Protocolo se pondrá el sello del Notario en la parte superior, lado izquierdo del frente.

ARTÍCULO 74.

El Notario abrirá cada juego de folios de su Protocolo cuando vaya a usarlo, y pondrá inmediatamente después de la razón del Director de Asuntos Notariales, otra en la que exprese su nombre y número de Notaría, así como el lugar y la fecha en que lo abrió, con su sello y firma.

ARTÍCULO 75.

Cuando haya cambio de Notario titular en una Notaría, después de asentar las razones a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el nombre del Notario que vaya a actuar en cada uno de los juegos de folios que estuvieren en uso, firmando el Notario que se separa y el nuevo titular.

ARTÍCULO 76.

En el Protocolo no se dejará más espacio entre cada instrumento que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos; debiéndose cruzar con líneas de tinta el espacio que queda entre la terminación de la escritura y la parte inferior del folio.

ARTÍCULO 77.

1.- Por ningún motivo podrá sacarse el Protocolo de la oficina de la Notaría, ya sea que esté en uso o concluido, si no es por el mismo Notario o su Adscrito, en las veces que actúe, excepto en los casos siguientes:

I.- Para la autorización de razón de cierre a la Dirección de Asuntos Notariales;

II.- En caso de siniestro o fuerza mayor;

III.- Cuando la autoridad lo ordene, previo respaldo electrónico, con motivo del procedimiento de supervisión notarial;

IV.- Para su resguardo en la Dirección de Asuntos Notariales; y

V.- En los demás casos que determine la ley y otras disposiciones aplicables.

2.- Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la Notaría o en la Dirección de Asuntos Notariales, ante la presencia del Notario o del Director, según corresponda.

3.- Las exhibiciones del Protocolo se efectuarán en la oficina del Notario y siempre con su presencia.

ARTÍCULO 78.

1.- Los Notarios guardarán en su archivo los juegos de folios de su Protocolo, una vez encuadernados, durante cinco años contados desde la fecha en que el Notario ponga la certificación de cierre a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley, o bien la Dirección de Asuntos Notariales o el Juzgado de Primera Instancia Civil de su jurisdicción, en su caso, pongan la certificación de cierre.

2.- Al expirar el término señalado en el párrafo anterior previo respaldo electrónico, el Notario entregará los libros respectivos a la Dirección de Asuntos Notariales, en donde quedarán definitivamente.

3.- Los Apéndices de cada juego de folios del Protocolo se entregarán al mismo tiempo del que le corresponda y se depositarán seguidamente de éste, en la Dirección de Asuntos Notariales.

4.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega a la Dirección de Asuntos Notariales, en la forma que determinen las autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la protección de los datos personales, que establezcan las leyes aplicables.

5.- Una vez resguardado el volumen en la Dirección de Asuntos Notariales, el Notario sólo podrá otorgar certificaciones sobre los actos o hechos jurídicos que consten en él con base en su respaldo electrónico.

ARTÍCULO 79.

El Director de Asuntos Notariales dará aviso al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, cuando los Notarios no cumplan la obligación de entregar el Protocolo en la forma que lo establece el artículo 78 de esta ley.

ARTÍCULO 80.

1.- Los Protocolos pertenecen al Estado y los Notarios sólo los tienen en depósito, bajo su estricta responsabilidad.

2.- Los Protocolos no podrán mostrarse a ninguna persona, sino en el caso de inspección o visita ordenada legalmente por alguna autoridad competente. Los instrumentos en particular, sólo podrán mostrarse a los interesados y a quienes los representen legalmente.

ARTÍCULO 81.

1.- Independientemente del Protocolo, los Notarios tendrán la obligación de llevar un índice por duplicado en cada juego de folios, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

2.- Cuando llegue el evento de entregar los volúmenes del Protocolo a la Dirección de Asuntos Notariales, se entregará un ejemplar de dicho índice a la misma oficina y el otro lo conservará el Notario.

ARTÍCULO 82.

1.- Si el Notario fallece o se separa definitivamente del cargo, el Protocolo y sello respectivos se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quien indebidamente conserve un Protocolo que debiera depositarse, se hará acreedor a las sanciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 83.

1.- Los Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán sólidamente en volúmenes, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al cierre de los juegos de folios del Protocolo.

2.- Al principio y al final de cada Apéndice se hará constar el número de legajos y el de documentos contenidos en él, así como el número de volumen del Protocolo al que pertenece.

ARTÍCULO 84.

1.- Cuando ya no se pueda dar cabida a otro instrumento más en el juego de folios correspondiente, se procederá a inutilizar los folios que hayan sobrado y a cerrar el volumen, por medio de líneas cruzadas en tinta.

2.- El Notario pondrá razón de la clausura, con expresión del número de folios y páginas utilizadas y las cruzadas, instrumentos autorizados, lugar y fecha en que se cierre, así como razón de los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización, enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes. Después de que se ponga la razón autorizada con la firma y sello del Notario, este comunicará el hecho al Director de Asuntos Notariales, con las expresiones antes mencionadas, agregando al volumen correspondiente la copia sellada del comunicado.

ARTÍCULO 85.

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se cierre el Protocolo, se procederá a su encuadernación bajo la más estricta vigilancia del Notario, debiendo observarse que quede empastado sólidamente.

ARTÍCULO 86.

1.- Cuando el Notario lleve varios juegos de folios a la vez, al cerrar uno deberán cerrarse todos, procediendo en los términos de los artículos 84 y 85 de esta ley.

2.- El Notario podrá solicitar y obtener un nuevo juego de folios, antes de que se agote el anterior, a fin de no suspender la función notarial.

**CAPÍTULO X
DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO**

ARTÍCULO 87.

1.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar el Protocolo y no se trate del cambio normal de los juegos de folios por haberse terminado, la diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Ejecutivo del Estado.

2.- Al cerrar los juegos de folios del Protocolo, el intervisor designado por conducto del Secretario General de Gobierno, procederá a poner la razón a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley en cada juego de folios, agregando además la causa que motive el acto y todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

3.- El intervisor designado para participar en la clausura de un Protocolo cuidará que el inventario correspondiente contenga todo el acervo documental a cargo del Notario, incluyendo los testamentos cerrados que se tuviere en guarda, expedientes judiciales y demás documentos del archivo.

4.- Al clausurarse un Protocolo y tomadas las medidas que se establecen en los párrafos que anteceden, se procederá a remitir los juegos de folios, libros, inventarios y documentos de la Notaría a la Dirección de Asuntos Notariales para su guarda.

5.- A continuación de la clausura el Director de Asuntos Notariales asentará en los libros o juegos de folios la razón de recibo.

ARTÍCULO 88.

El Notario que se encuentre en la situación a que se refiere el artículo anterior, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo; si la separación es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General de Justicia.

**CAPÍTULO XI
DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES****ARTÍCULO 89.**

1.- Los instrumentos públicos notariales son los documentos originales que el Notario asienta en su Protocolo y formaliza autorizándolos con su firma y sello.

2.- Los instrumentos relativos a actos jurídicos celebrados ante la fe notarial se denominan escrituras.

3.- Los instrumentos relativos a hechos y actuaciones notariales se denominan actas.

ARTÍCULO 90.

1.- Todos los instrumentos se numerarán progresivamente, escribiendo su número con letra.

2.- Después de las firmas y las autorizaciones que contenga cada instrumento, se escribirá con guarismos su número y fecha, se hará mención de la clase de hecho o nombre del acto a que se refiere y se escribirán los nombres de los otorgantes.

ARTÍCULO 91.

1.- Se anotarán como notas complementarias en el Protocolo, los avisos derivados de haber otorgado el instrumento, los testimonios que se expidan, con su fecha y causa que los motivó, las modificaciones que sufra el acto por otro posterior o por orden judicial, y demás datos relevantes afectos al instrumento.

2.- Las notas complementarias llevarán la firma del Notario.

ARTÍCULO 92.

No se podrá revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple nota complementaria, sino que habrá que extender nueva escritura, haciendo la anotación respectiva en la antigua.

ARTÍCULO 93.

El Notario que autorice en su Protocolo una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes, invariablemente hará las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 94.

El Notario tiene la obligación de redactar personalmente los instrumentos y guardar el secreto profesional en términos de la ley, sin que aquella obligación implique la de escribir por sí mismo en el Protocolo.

ARTÍCULO 95.

El Notario que haya comenzado a redactar el instrumento será el único que pueda continuarlo hasta que se autorice en definitiva, pero si lo hubiere autorizado preventivamente, quien lo supla en sus funciones podrá autorizarlo en definitiva.

ARTÍCULO 96.

En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades:

I.- Se escribirán en castellano y letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, a no ser que se transcriban documentos o se escriba la misma cantidad en letra.

II.- Se escribirá en renglones seguidos sin dejar ningún espacio en blanco. Cuando queden espacios en blanco por razón de la escritura, se cubrirán con líneas de tinta indeleble antes de firmar un documento;

III.- Se prohíben las enmendaduras, raspaduras o empleo de sustancias que hagan desaparecer lo escrito. Cuando alguna palabra o frase sean escritas equivocadamente se encerrarán dentro de un paréntesis y se testarán cruzándose con una línea delgada por en medio, de modo que permita su lectura. Cuando una palabra se omita o deba sustituir a una testada, se pondrá entre renglones. En todo caso, al final de lo escrito se aludirá a las palabras testadas y entre renglonadas, haciendo constar cuáles son las que valen, cuáles son las que no valen y cuáles substituyen a estas últimas;

IV.- El espacio en blanco que quede antes de las firmas de la escritura se llenará con líneas de tinta indeleble;

V.- Los documentos se insertarán, en lo conducente, en forma textual. Previo su cotejo por el Notario, se devolverán a las partes o se agregarán al Apéndice, en su caso, haciéndolo constar así el Notario, con mención clara del número del legajo y letra que le corresponda;

VI.- El Notario iniciará la redacción de los instrumentos expresando su nombre, su número, Distrito Judicial y localidad en que se extiende el instrumento, y la fecha y la hora en que se otorga, tomando al efecto la hora en que se inició la redacción. Inmediatamente después expresará el nombre, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los interesados, de los testigos, de los intérpretes y de todos quienes intervengan en el acto. En caso de mujeres se usará el nombre de soltera. Además, hará constar los requisitos previstos en las leyes fiscales del Estado y la Federación. Cuando él o la adquirente sean casados, se hará constar el régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio y en el caso de sociedad conyugal o legal, se harán constar los generales del cónyuge;

VII.- Al expresar domicilios no solo se mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualesquiera otros datos que los precise;

VIII.- El Notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al Apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.- Cuando se cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, se expresarán con precisión los datos que identifiquen al Notario y al instrumento;

X.- Cuando se presente algún documento en idioma extranjero para insertarse en el instrumento, se hará traducir previamente por un intérprete y se hará la inserción en español, agregándose una copia de la traducción en el Apéndice, junto al documento o copia certificada del mismo.

XI.- Concluido el instrumento firmarán los interesados, los testigos, los intérpretes y las demás personas que hayan intervenido, así como el Notario, quien además pondrá su sello; y

XII.- Si alguna de las personas que intervienen en el acto es sordo pero sabe leer y escribir, leerá él mismo el instrumento asentándose la razón de haberlo leído. Si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que en su substitución lo lea, quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual se hará constar por el Notario.

CAPÍTULO XII DE LAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 97.

1.- En el otorgamiento de escrituras se observarán, además, las siguientes formalidades:

I.- El Notario hará constar bajo su fe:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

i).- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

ii).- Con documento oficial fehaciente con fotografía, como pasaporte, credencial para votar o cartilla de servicio militar. En este supuesto, además de la identificación, el Notario exigirá a las partes, y lo hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser y que no tienen incapacidad natural o civil para celebrar el acto. A los otorgantes que falten a la verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que previene el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad; o

iii).- Por la afirmación de dos personas con capacidad legal que conozcan al otorgante y que sean conocidas del Notario, así como dignas de fe a juicio de éste, siendo responsables de la identificación;

b).- Que leyó la escritura a los que intervinieron en el acto o que la leyeron por sí mismos;

c).- Que explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura a las partes;

d).- Que ante su presencia las partes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron porque no saben o no pueden firmar, y que a su ruego firmó la persona que eligió la parte que no supo o no pudo firmar, debiendo estampar, en su caso, su huella digital;

e).- La fecha y hora en que firmaron la escritura los otorgantes, o las personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes; y

f).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice.

II.- Los representantes deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre la idoneidad del poder con que se ostentan, dicha declaración se hará constar en el instrumento;

III.- La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga;

IV.- El Notario hará constar las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes, y compulsará y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se inserten;

V.- El acto jurídico que se celebra se expresará en forma precisa; si se trata de convenio o contrato, sus cláusulas serán redactadas con claridad y concisión, atendiendo a la naturaleza del acto;

VI.- Tratándose de bienes inmuebles determinará su naturaleza, ubicación, extensión, colindancias, y relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citando su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas o la razón por la cual aún no está inscrito;

VII.- Se expresarán las renunciaciones de derechos que convengan las partes y que no vayan contra las leyes prohibitivas o de interés público, ni contra las buenas costumbres;

VIII.- Las adiciones o variaciones que soliciten las partes y sean legalmente pertinentes, se harán antes de que firme el Notario, asentándolas sin dejar espacio en blanco, con las constancias de que se leyeron y

explicaron. Serán suscritas por los interesados y demás comparecientes, así como por el Notario, quien estampará su sello al pie de la adición o variación respectiva;

IX.- Firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, acto continuo será autorizada preventivamente por el Notario, con la razón "Ante Mí", su firma y su sello. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente el "Ante Mí", con su firma, a medida que sea firmada los comparecientes y cuando todos la hayan firmado por imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente; y

X.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para hacerlo.

2.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no sea necesario cumplir otro requisito previo a la autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

3.- La autorización definitiva contendrá el lugar, fecha y hora en que se haga, y la firma completa y el sello del Notario.

ARTÍCULO 98.

1.- Si quienes aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla con los demás comparecientes, en su caso, dentro del término de 30 días a partir del día en que conste que se extendió el instrumento en el Protocolo, aquél quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie la razón de "No pasó" y su firma.

2.- Si la escritura fue firmada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior pero no se acredita el pago de los impuestos que cause dentro del término que para este pago concedan las leyes de la materia, el Notario pondrá la nota de "No autorizada", dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva para utilizarse en caso de revalidación.

3.- Cuando la escritura haya sido autorizada definitivamente, pero no se hayan pagado los honorarios, el Notario no estará obligado a expedir el Testimonio.

ARTÍCULO 99.

Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, a las reglas establecidas en los artículos 97 y 98 de esta ley, al elevar a instrumento público los documentos, informaciones testimoniales y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse.

ARTÍCULO 100.

Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene, previa traducción al idioma español y legalizaciones que procedan de acuerdo con las leyes de la materia. Lo que dispone este artículo estará subordinado a los tratados internacionales que tengan vigencia en nuestro país.

ARTÍCULO 101.

1.- Las enajenaciones de bienes inmuebles así como la constitución o transmisión de derechos reales, revestirán la forma que establezcan las leyes aplicables.

2.- El Notario cuidará dicho aspecto cuando ante su fe se celebren actos de tal naturaleza.

ARTÍCULO 102.

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicará inmediatamente por correo certificado al Notario a cuyo cargo esté el Protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho Notario se imponga de ello y proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 103.

1.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el Notario remitirá aviso, dentro de los cinco días siguientes, a la Dirección de Asuntos Notariales, proporcionando los siguientes datos:

I.- Nombre completo del testador;

II.- Nacionalidad;

III.- Fecha y lugar de nacimiento;

IV.- Estado civil;

V.- Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP);

VI.- Nombre completo de sus progenitores;

VII.- Tipo de testamento;

VIII.- Número de escritura;

IX.- Nombre y número del Notario y calidad con la que actúa;

X.- Número del instrumento y Volumen;

XI.- Fecha, lugar y hora de inicio y terminación del otorgamiento;

XII.- Distrito Judicial y localidad en que se extiende el instrumento; y

XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable.

2.- Los Jueces y Notarios ante quienes se tramite una sucesión, deberán recabar la información sobre la existencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

3.- La Dirección de Asuntos Notariales, llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS ACTAS NOTARIALES**

ARTÍCULO 104.

Con exclusión de los otros actos en que puede intervenir el Notario y que limitativamente se consignan en el título siguiente, todas las actas notariales se asentarán en el Protocolo.

ARTÍCULO 105.

Las reglas establecidas para las escrituras públicas se aplicarán a las actas notariales, en lo que sean compatibles con la naturaleza del hecho que se registra.

ARTÍCULO 106.

1.- En las actas los Notarios harán constar bajo su fe:

I.- La protocolización de documentos por mandato judicial o a petición de parte legítima;

II.- Los hechos materiales susceptibles de ser apreciados por los sentidos;

III.- Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en presencia del Notario;

IV.- Las notificaciones, interpelaciones o requerimientos; o

V.- Las certificaciones de cualquier clase relativas a hechos que, en concepto de los interesados, puedan producir efectos jurídicos, siempre que, conforme a la ley, no correspondan a otras autoridades.

2.- En los casos de las fracciones II, III, IV y V del párrafo anterior, el Notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la Notaría a su cargo, a la que podrán concurrir las personas que tengan relación con la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de 5 días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estimaren convenientes al acta asentada por el Notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado, firmado por el interesado, documento que el Notario agregará al Apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

3.- El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

4.- Bajo su absoluta responsabilidad los Notarios podrán solicitar de la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

ARTÍCULO 107.

En la redacción de las actas notariales se observarán las siguientes reglas:

I.- Bastará mencionar el nombre de la persona con quien se practique la diligencia, cuando el Notario estime innecesario hacer constar los generales o se le niegue el suministro de estos datos;

II.- Si no quisiere oír la lectura del acta, o si manifiesta inconformidad con ella, o rehúsa firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos; y

III.- Dado el caso de requerirse intérprete, éste será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

ARTÍCULO 108.

Las notificaciones que practique el Notario, en lo conducente, se llevarán a cabo conforme a las reglas establecidas al efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 109.

Al efectuar una protocolización, el Notario hará constar que tiene a la vista el documento o las diligencias judiciales y mencionará el legajo y letra bajo las que se agregan al Apéndice, la copia de la escritura, actas o constancias del juicio, en su caso.

CAPÍTULO XIV DE OTROS ACTOS EN QUE PUEDEN INTERVENIR LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 110.

1.- Los Notarios, además de las escrituras públicas o actas notariales, podrán intervenir en los siguientes casos:

I.- En el reconocimiento y certificación de firmas de toda clase de convenios, salvo los que deban de otorgarse en instrumento público conforme a la ley; tratándose de las enajenaciones de vivienda o de lotes

de interés social que realicen el Estado o los Municipios, siempre que no requieran de escritura pública, sino únicamente de certificación notarial de las firmas que en ellas se contengan. Queda estrictamente prohibido a los Notarios autorizar contratos de compra-venta o certificar promesas de venta de inmuebles urbanos en fraccionamientos no autorizados conforme a la ley de la materia;

II.- En el reconocimiento y certificación de firmas de cartas privadas de otorgamiento, revocación o sustitución de mandatos cuando la ley lo permita;

III.- En el reconocimiento de autenticidad de escritos, firmas, pagarés o documentos que contengan una obligación y que emanen de particulares;

IV.- En el protesto de títulos de crédito;

V.- En la certificación de copias de documentos que tenga a la vista;

VI.- En certificar la existencia de actas parroquiales o la coincidencia de copias al carbón, fotográficas, fotostáticas o por cualesquiera otros sistemas de reproducción con documentos originales.

VII.- En la tramitación extrajudicial de los procedimientos sucesorios en los casos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

VIII.- En procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo señalado al efecto en la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y

IX.- En actividades de mediación.

2.- En todos los casos anteriores, exceptuando los previstos en las fracciones VII a la IX, los Notarios asentarán al pie del documento o en hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó.

ARTÍCULO 111.

Cuando se realice el cotejo de una copia de partida parroquial con su original, el Notario hará constar que la concordancia es exacta, o bien las diferencias que haya encontrado.

ARTÍCULO 112.

1.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el Notario, éste hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas o se asentó la huella digital y que se aseguró de la identidad de la persona que la estampó.

2.- El Notario levantará el acta correspondiente, debiendo firmar o asentar la huella digital quienes comparecieron.

3.- A lo previsto en este artículo son aplicables, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de esta ley.

4.- Queda estrictamente prohibido a los Notarios el reconocimiento y certificación de firmas en documentos en blanco.

ARTÍCULO 113.

1.- Para el cotejo y certificación de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el documento original y copia al Notario, quien en su caso hará constar en el acta

que la copia es fiel reproducción del documento de que provenga. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

2.- Otra copia del documento cotejado se agregará al Apéndice del Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones.

ARTÍCULO 114.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General del Gobierno, requerirá a los Notarios de la Entidad, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en general. En estos casos, el Ejecutivo del Estado fijará las condiciones para la prestación del servicio, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población beneficiada y la opinión del Colegio de Notarios.

2.- En la prestación de estos servicios se designará al Notario que corresponda por turno en la adscripción respectiva, procurando distribuir equitativamente este servicio social, entre los Notarios.

CAPÍTULO XV DEL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 115.

1.- Los Notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que le soliciten a los interesados conforme a los planteamientos o compromisos respectivos, observando para su trámite las formas, procedimientos y restricciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el Código de Comercio, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables.

2.- Para desempeñarse como mediadores, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección.

ARTÍCULO 116.

El Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas coordinará a los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, sin perjuicio de las facultades de control que corresponda ejercer a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección.

ARTÍCULO 117.

Para coordinar las funciones de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, el Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas estará facultado para:

I.- Llevar el registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros y mediadores;

II.- Proponer a los Notarios que pueden fungir como árbitros o mediadores en los asuntos específicos planteados por las partes interesadas.

III.- Recabar la información relativa a los asuntos en los que intervengan los Notarios como árbitros o mediadores;

IV.- Brindar apoyo y orientación a los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, en coordinación con la Dirección; y

V.- Divulgar los servicios de arbitraje y mediación como parte del ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 118.

El Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas en ningún caso tendrá responsabilidad civil derivada de la propuesta o del desempeño de los Notarios que fungen como árbitros o mediadores.

ARTÍCULO 119.

El Colegio de Notarios de Tamaulipas, durante el mes de enero de cada año publicará en el Periódico Oficial del Estado, el registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros y mediadores.

ARTÍCULO 120.

Las actuaciones de los Notarios en materia del arbitraje y mediación se asentarán en su Protocolo correspondiente.

ARTÍCULO 121.

Los honorarios de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, se fijarán por convenio con quienes soliciten sus servicios; a falta de convenio se aplicará el arancel.

ARTÍCULO 122.

Cada trimestre, la Dirección y el Colegio de Notarios del Estado proporcionarán información actualizada a la Dirección de Asuntos Notariales, sobre la certificación y registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores.

**CAPÍTULO XVI
TESTIMONIOS****ARTÍCULO 123.**

1.- Testimonio es la copia autorizada por el Notario, en la que se reproduce íntegramente el instrumento notarial, y se insertan en lo conducente, los documentos que se hayan tenido a la vista y los que obren en el Apéndice. No se expedirán Testimonios ni copias parciales.

2.- El testimonio podrá reproducirse de su original, por cualquier medio de impresión mecánico, electrónico, fotográfico, fotostático o cualquier otro que reproduzca fielmente el original, siempre y cuando lo escrito sea perfectamente claro y legible.

ARTÍCULO 124.

1.- Al final de cada Testimonio se hará constar su calidad de primero o subsecuente en número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida, a qué título, el número de hojas del Testimonio y la fecha de su expedición; a su vez, se salvarán lo testado y lo entrelineado de la manera prescrita para los instrumentos notariales.

2.- El Testimonio estará autorizado por el Notario con su firma y sello, previa la mención de su cotejo con el original.

ARTÍCULO 125.

1.- Las hojas del Testimonio medirán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiún centímetros y medio de ancho. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un espacio de cuatro centímetros de ancho al margen izquierdo del anverso del folio y de dos centímetros y medio al margen derecho, para proteger lo escrito.

2.- Se dejará, asimismo, un espacio de dos centímetros y medio al margen izquierdo del reverso del folio, y de cuatro centímetros al margen derecho.

3.- La parte utilizable de la hoja deberá aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco, y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras. Cada hoja del Testimonio llevará el membrete del Notario, el sello y la antefirma al margen.

ARTÍCULO 126.

1.- El Notario solamente podrá expedir Testimonio cuando el instrumento esté definitivamente autorizado en los términos de la fracción X del artículo 98 de esta ley, y está obligado a relacionar y dar fe de las constancias de pago de impuestos cuando las mismas queden agregadas al Apéndice del Protocolo.

2.- El Notario sólo puede expedir Testimonios de los actos que consten en su Protocolo.

3.- Expedido el Primer Testimonio que demande la escritura o acta notarial de que se trate, solamente podrán expedirse ulteriores Testimonios a solicitud por escrito de parte legítima y previa identificación fehaciente.

4.- Cuando se expida un testimonio se pondrá en nota complementaria la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el Testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, para quién se expide y a qué título.

5.- Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas al calce de los Testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en la nota complementaria correspondiente.

CAPÍTULO XVII

VALOR DE LOS INSTRUMENTOS Y TESTIMONIOS NOTARIALES

ARTÍCULO 127.

Los instrumentos notariales que obren en el Protocolo probarán plenamente, mientras no sea declarada su nulidad, que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento, que hicieron las declaraciones que en él consten, que se produjeron los hechos de que haya dado fe el Notario y que observó las formalidades que menciona.

ARTÍCULO 128.

Los Testimonios probarán la existencia del instrumento a que se refieren, mientras no fuere declarada la falsedad o nulidad de éste.

ARTÍCULO 129.

La protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo, cuando éste se agregue al Apéndice. En los casos de libros de actas y expedientes judiciales, su protocolización acreditará que éstos se tuvieron a la vista.

ARTÍCULO 130.

1.- Las correcciones que no hayan sido salvadas en los instrumentos y testimonios se tendrán por no hechas.

2.- En los instrumentos y en los testimonios, las discrepancias entre las palabras y los guarismos, se resolverán haciendo prevalecer las palabras.

ARTÍCULO 131.

El instrumento notarial será nulo:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o su autorización;

II.- Si la Ley no permite a los Notarios autorizar el acto o hecho contenido en el instrumento. En este supuesto, el instrumento es nulo sólo en lo referente al acto o hecho cuya autorización no esté permitida al Notario;

III.- Si fuere otorgado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la demarcación territorial a que se encuentre jurisdiccional el Notario;

IV.- Si se redacta en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura o de no haber sido oída su lectura, en su caso, tratándose de actas;

VI.- Si no está firmado por todos los que deban firmarla según lo ordenado por esta Ley, y no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario, cuando debiera tener la razón de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario;

VIII.- Si se omitió expresar el lugar y la fecha del otorgamiento;

IX.- Si falta algún otro requisito o se contraviene alguna prohibición al Notario que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley; o

X.- Por sentencia ejecutoriada de autoridad judicial que así lo determine.

ARTÍCULO 132.

El Testimonio será nulo:

I.- Si lo fuera el instrumento del que proviene;

II.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; o

III.- Si falta alguno de los requisitos exigidos para la expedición de testimonios;

CAPÍTULO XVIII SANCIONES

ARTÍCULO 133.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, aplicará a los Notarios las correcciones disciplinarias que procedan por infracciones a la presente ley.

2.- Al Notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le sean exigible, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;

b).- Por no dar los avisos o no entregar los libros a la Dirección de Asuntos Notariales, en los términos que señala esta ley;

c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin licencia correspondiente; o

d).- Por cualquier otra falta considerada no grave, como omitir empastar oportunamente los volúmenes y los Apéndices, dejar de inscribir las notas complementarias, obstruir o negarse a la práctica de visitas u otras semejantes;

II.- Multa hasta por el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

a).- Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción I del párrafo 2 de este artículo;

b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con la presente ley;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas los artículos 31 fracciones II y V, y 32 párrafo 2 de esta ley;

- d).- Por provocar, debido a negligencia o ignorancia inexcusable, la nulidad de algún instrumento o testimonio;
- e).- Por no ajustarse al arancel aprobado;
- f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley;
- g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello;
- h).- Por no asegurarse debidamente de la identidad de los otorgantes en todos los actos y hechos en que intervenga, en términos del artículo 97 de esta ley; o
- i).- Por autorizar una operación sobre enajenación de derechos de propiedad o posesión sobre bienes inmuebles que cuenten con adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

III.-Suspensión del cargo hasta por un año:

- a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II de este párrafo, con excepción de lo previsto por los incisos a) y e);
- b).- Por revelación injustificada o dolosa de datos;
- c).- Por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo 31 fracciones I, III y IV de esta ley;
- d).- Por ejercer funciones de mediador o conocer de asuntos de Jurisdicción Voluntaria sin la certificación correspondiente; y

IV.-Separación definitiva:

- a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III de este párrafo;
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

Inciso reformado, P.O. E. No. 40, del 16 de diciembre de 2024

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_40-161224.pdf

- c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones; o

Inciso reformado, P.O. E. No. 40, del 16 de diciembre de 2024

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_40-161224.pdf

- d).- Por revocación de Fiat de Notario o patente a aspirante al Notariado.

Inciso adicionado, P.O. E. No. 40, del 16 de diciembre de 2024

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_40-161224.pdf

3.- Se deroga (Decreto No. LXIII-161, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

4.- Lo dispuesto en este Artículo es aplicable también a los Adscritos. En caso de que éstos incurran en contravención a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 39 de esta ley serán sancionados conforme a la fracción II del párrafo 2 de este artículo.

ARTÍCULO 134.

Previo a la aplicación de una sanción administrativa prevista en el artículo anterior, se deberá llevar a cabo visita que cumpla con las formalidades que esta ley precisa. Además el Notario en el procedimiento respectivo, tendrá garantizado el derecho de audiencia y podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, ofrecer pruebas y formular sus alegatos.

ARTÍCULO 135.

1.- Las visitas a las Notarías, previas a la aplicación de alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 133 de esta ley, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El Secretario General de Gobierno por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales designará un visitador que practique la investigación al Notario;

II.- El Secretario General de Gobierno deberá notificar al Notario por escrito el inicio del procedimiento, debidamente fundado y motivado. El Notario contará con un término de quince días posteriores a la notificación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes;

III.- Previo a que se dicte la resolución, se pondrá a disposición del Notario las actuaciones derivadas de la investigación, quien contará con un término de diez días, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y formule los alegatos que estime pertinentes, los que serán tomados en cuenta al dictar la resolución; y

IV.- Desahogada la garantía de audiencia, el Secretario General de Gobierno dictará la resolución definitiva que corresponda en el término de diez días contados a partir de aquél en el que concluya el término para formular alegatos.

2.- El Secretario General de Gobierno, antes de dictar la resolución definitiva, podrá oír la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, en términos del artículo 149 de esta ley.

3.- Se deroga (Decreto No. LXIII-161, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

ARTÍCULO 135 BIS.

1.- En el supuesto del artículo 133, fracción IV, inciso d), de esta Ley, cuando la persona titular de la Dirección de Asuntos Notariales advierta irregularidades relacionadas con la expedición u otorgamiento de Fiat de Notario o Patentes a aspirantes al Notariado, se observará el siguiente procedimiento:

I.- La persona titular de la Dirección de Asuntos Notariales recopilará la información que sustente las irregularidades y la remitirá a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno para determinar si procede o no el inicio del procedimiento de revocación del Fiat de Notario o patente a aspirante al Notariado;

II.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, al recibir el informe de la Dirección de Asuntos Notariales, analizará las constancias y determinará si existen elementos suficientes para iniciar o no el procedimiento. De no advertirse elementos para proceder, emitirá un acuerdo de improcedencia, dejando constancia de las razones que lo sustentan;

III.- En caso de que existan elementos suficientes, dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, ordenando el emplazamiento al Notario el cual deberá notificarse en el domicilio oficial de la Notaría a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles formule la contestación de las irregularidades contenidas en el oficio y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. La notificación incluirá:

a).- El informe de irregularidades presentado por la Dirección de Asuntos Notariales, con sus anexos; y

b).- El acuerdo de inicio del procedimiento.

IV.- Concluido el término para dar contestación emitirá el acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificará dentro del término de diez días hábiles, en donde se admitirán y desahogarán las pruebas correspondientes y las partes formularán los alegatos de su intención;

V.- Una vez celebrada la citada audiencia se emitirá acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción y de manera inmediata turnará el expediente a la persona titular del Poder Ejecutivo a fin de que se dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, la cual deberá ser notificada a las partes; y

VI.- En contra de la resolución que decreta la revocación del fiat de notario o patente a aspirante al Notariado, no procede recurso alguno.

Artículo adicionado Bis, P.O.E. No. 40, del 16 de diciembre de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_40-161224.pdf

CAPÍTULO XIX

INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 136.

1.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno y de la Dirección de Asuntos Notariales, vigilar el correcto ejercicio de la función notarial, por lo que se efectuarán visitas de inspección a las Notarías, en forma ordinaria o extraordinaria en términos de esta ley.

2.- El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales, designará visitadores quienes tendrán a su cargo la práctica de las visitas a las Notarías para vigilar su funcionamiento regular y su apego a la ley.

3.- El nombramiento de visitador debe recaer en abogado con título expedido legalmente.

ARTÍCULO 137.

Las visitas ordinarias se efectuarán cuando el Secretario General de Gobierno, determine practicar una inspección a todas las notarías o para conocer el funcionamiento de cualquier notaría y se practicarán por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 138.

1.- El Secretario General de Gobierno, ordenará visitas extraordinarias a una Notaría cuando mediante queja o por comunicado del Director de Asuntos Notariales, se cuente con elementos sobre presuntas violaciones a la presente ley por parte del Notario.

2.- En el caso de las visitas extraordinarias, estas se constreñirán a verificar únicamente los actos o hechos que den motivo a la visita, lo cual deberá precisarse en la orden respectiva.

ARTÍCULO 139.

1.- En las investigaciones o visitas se deberán dar las facilidades que requieran los visitadores, para que cumplan la comisión encomendada. En caso de que no se dieran tales facilidades, el visitador de Notarías lo hará del conocimiento del Secretario General de Gobierno por conducto del Director de Asuntos Notariales, a efecto de que le sea impuesta la sanción correspondiente.

2.- Se deroga (Decreto No. LXIII-161, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

3.- Si el Notario se encontrara gozando de licencia o en alguno de los casos que la ley permita su separación temporal, la inspección se realizará con el Adscrito si lo hubiere o en el lugar en que se haya depositado el Protocolo.

4.- Si se trata de una visita a Notarías en que no exista Adscrito y el Notario esté ausente en uso de los derechos que le confiere el artículo 46 de esta ley y conserva el Protocolo en su despacho, la visita se pospondrá al regreso del Notario.

ARTÍCULO 139 BIS.

1.- Los visitantes designados para practicar la visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director de Asuntos Notariales en la que se señale si se trata de una visita ordinaria o extraordinaria.

2.- Al presentarse los visitantes el día y hora señalada para la práctica de la visita respectiva, requerirán la presencia del Notario Titular para entender con éste la visita. En caso de no estar presente, se entenderá en su caso con el Adscrito o en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en ese momento.

3.- Los visitantes deberán exhibir nombramiento vigente con fotografía expedida por el Secretario General de Gobierno que lo acredite para desempeñar dicha función y entregarán la orden de visita a qué se refiere el numeral 1 del presente artículo, al Notario Titular, Adscrito o a la persona con quien se entienda la diligencia.

4.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, la que deberá de contener por lo menos:

a).- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

b).- Calle, número, colonia, población, municipio y código postal en que se encuentre ubicada la Notaría a la que se practique la visita o en su caso, especificar si se lleva a cabo en el Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales;

c).- Nombre y número del Notario visitado;

d).- Datos del nombramiento con el que se identificó el visitante;

e).- Número y fecha del oficio de comisión u orden que motivó la visita;

f).- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

g).- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

h).- Datos relativos a la actuación;

i).- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

j).- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el visitante asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 140.

1.- El Notario o la persona con quien se entienda la visita, deberá estar presente al hacerse la inspección para hacer las aclaraciones que le solicite el visitante.

2.- Las visitas se efectuarán en el despacho de la Notaría en días y horas hábiles. En el caso de que el Protocolo sujeto a revisión se encuentre depositado en el Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales, la orden de visita respectiva deberá especificar esta circunstancia para que la verificación se efectúe en el referido archivo, debiendo cumplir con todas las formalidades que se señalan en la presente ley.

3.- En tratándose de inspecciones que deban efectuarse en el Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales, la ausencia del Notario, Adscrito o persona perteneciente a la Notaría sujeta a revisión no invalida el contenido del acta respectiva.

ARTÍCULO 141.

1.- La duración de las visitas ordinarias en ningún caso podrá exceder de 5 días y las extraordinarias de 2 días.

2.- Además de las formalidades que se precisan en la presente ley, en las visitas se observará lo siguiente:

I.- Si se trata de visita ordinaria, el visitador revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, cerciorándose el cumplimiento de las formalidades de la función notarial;

II.- Si se trata de visita extraordinaria, el visitador se constreñirá a verificar únicamente el protocolo o aquella parte del mismo, además de los instrumentos notariales relativos a los hechos o actos que dieron motivo a la visita;

III.- Se deroga (Decreto No. LXIII-161, P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017).

IV.- El visitador inspeccionará que estén encuadernados los Apéndices concluidos, correspondientes a los 2 meses inmediatos y lo hará constar en el acta respectiva.

3.- El visitador deberá constar en el acta, los hechos que observe y que pudieran resultar en irregularidades cometidas por el incumplimiento del Notario a la presente ley.

4.- El Notario o la persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita.

5.- El visitador extenderá al Notario o la persona con quien se entienda la visita, un duplicado del acta de la visita.

6.- Los visitadores deberán guardar reserva y confidencialidad respecto de la información asentada en los instrumentos a los que tengan acceso con motivo de la visita.

ARTÍCULO 142.

Los visitadores practicarán la inspección inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta de su resultado al Director de Asuntos Notariales, tan luego como haya terminado su visita.

ARTÍCULO 143.

El Director de Asuntos Notariales, con base en el informe del visitador correspondiente dará cuenta al Secretario General de Gobierno de las irregularidades en la función del Notario, con motivo de las visitas de inspección que se practique, para que determine lo procedente.

**CAPÍTULO XX
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS NOTARIALES**

ARTÍCULO 144.

1.- La Dirección de Asuntos Notariales residirá en la capital del Estado, y tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el ejercicio del notariado, así como la organización, conservación y guarda del Departamento de Archivo.

2.- La Dirección estará a cargo de un Director de Asuntos Notariales, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tiene categoría de confianza.

3.- Para el desempeño de su función, la Dirección contará con los visitadores que determine el Ejecutivo del Estado, quienes deberán tener título de Licenciado en derecho y conocimientos sobre la función notarial,

y ejercerán las funciones que le sean encomendadas, así como por el demás personal que se le asigne conforme al presupuesto de egresos.

4.- En la ausencia de nombramiento del Director de Asuntos Notariales o sus vacantes, desempeñará la función el Titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 145.

El Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales se formará:

- I.- Con los expedientes personales de todos los Notarios del Estado;
- II.- Con los documentos que los Notarios deban remitir en los términos de la presente ley;
- III.- Con los Protocolos debidamente encuadernados y sus Apéndices, que enviarán los Notarios tan luego como se cumpla el plazo en que la ley los autoriza para conservarlos en su poder;
- IV.- Con los sellos que deban depositarse o inutilizarse en los términos de esta ley;
- V.- Con el registro de sellos y firmas de Notarios y funcionarios que actúen con ese carácter; y
- VI.- Con los documentos propios del Departamento de Archivo.

ARTÍCULO 146.

El Director de Asuntos Notariales usará un sello igual al de los Notarios que diga: "Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Dirección de Asuntos Notariales. Cd. Victoria".

ARTÍCULO 147.

Son atribuciones del Director de Asuntos Notariales:

- I.- Llevar el registro de sellos y firmas de Notarios y funcionarios públicos que actúen con ese carácter;
 - II.- Conservar, administrar y guardar los Protocolos, Apéndices, anexos y documentos que constituyan el Departamento de Archivo;
 - III.- Comunicar al Ejecutivo del Estado las irregularidades y violaciones de a la ley que advierta por sí o como resultado de las visitas en el funcionamiento del notariado;
 - IV.- Comunicar al Secretario General de Gobierno, las deficiencias o irregularidades que advierta en los Protocolos remitidos a la Dirección;
 - V.- Proporcionar requisitados los juegos de folios del Protocolo que soliciten los Notarios, el Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y proveerlos de sello;
 - VI.- Inutilizar los sellos de los Notarios cuando proceda conforme a derecho;
 - VII.- Expedir copias certificadas y testimonios de los instrumentos inscritos en los Protocolos depositados en el Departamento de Archivo a las partes que hayan intervenido en el acto a que se refiere, o por mandamiento judicial, así como de los documentos que integran los expedientes personales de los Notarios del Estado;
 - VIII.- Llevar el registro de Notarios y funcionarios que actúen con este carácter con expresión de la fecha de su nombramiento y de la que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones temporales;
 - IX.- Formar el índice general del Departamento de Archivo;
-

X.- Emitir las órdenes de visitas ordinarias a las Notarías, en términos de lo dispuesto en esta ley, así como hacer del conocimiento del Secretario General de Gobierno las posibles irregularidades de ellas derivadas;

XI.- Vigilar el funcionamiento general de las Notarías a través de los visitantes a su mando;

XII.- Conceder licencia al personal de la oficina, con base en los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración;

XIII.- Imponer al personal de la Dirección de Asuntos Notariales las correcciones disciplinarias que procedan y, en su caso, hacer del conocimiento de la Contraloría Gubernamental las conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa;

XIV.- Autorizar en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los Notarios cuyos protocolos hubieren sido depositados en el Departamento de Archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley, y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;

XV.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y rendir los informes que le soliciten;

XVI.- Rendir los informes y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XVII.- Llevar el control de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practique por sí, o a través de los visitantes de la oficina a su cargo;

XVIII.- Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Departamento de Archivo;

XIX.- Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en el Departamento de Archivo;

XX.- Dar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

XXI.- Expedir copias certificadas de los expedientes administrativos que se integren con motivo de las quejas presentadas en contra de los Notarios de la Entidad;

XXII.- Llevar un registro de los poderes otorgados ante Notario o cuya certificación se hubiere realizado ante su fe, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, y rendir los informes que le soliciten; y

XXIII.- Las demás establecidas en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO XXI DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 148.

1.- La Comisión de Honor y Justicia es un órgano auxiliar de la administración pública estatal y se integra por 5 Notarios Públicos en funciones en distintos Distritos Judiciales.

2.- Sus miembros serán nombrados por el Ejecutivo, de entre los Notarios Públicos en funciones.

ARTÍCULO 149.

Cuando el Secretario General de Gobierno solicite la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, ésta se reunirá para conocer el expediente, el informe y las pruebas a que se refieren los artículos 134 y 135 de esta ley. La Comisión rendirá por escrito su opinión en un plazo no mayor de cinco días.

**CAPÍTULO XXII
DE LA COLEGIACIÓN DE NOTARIOS**

ARTÍCULO 150.

- 1.- En Tamaulipas los Notarios se agruparán en el Colegio de Notarios del Estado, al cual pertenecerán todos los Notarios en funciones.
- 2.- Asimismo, en cada Distrito Judicial se constituirá un Colegio local, al que pertenecerán todos los Notarios en funciones de dicho Distrito.
- 3.- Los Colegios de Notarios tendrán personalidad jurídica propia y las atribuciones que se deriven de la presente ley, así como las que les otorguen sus estatutos y reglamentos internos, mismos que elaborarán los propios Colegios, y someterán a la aprobación del Ejecutivo del Estado, quien emitirá Acuerdo Gubernamental y los mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.
- 4.- En caso de que en el Distrito Judicial respectivo no exista Colegio local, deberá afiliarse al Colegio de Notarios más cercano, tomando como referencia la cabecera de Distrito Judicial en que ejerce funciones.
- 5.- Los Notarios deberán asistir a los cursos de actualización que organice el Colegio de Notarios del Estado, en un mínimo de 20 horas al año.

ARTÍCULO 151.

- 1.- El Colegio de Notarios del Estado estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal por cada Colegio Local.
- 2.- Por la importancia del servicio que sus miembros prestan a la sociedad, el Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, coadyuvará con el Colegio de Notarios del Estado en sus programas de capacitación y actualización notarial.

ARTÍCULO 152.

El Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado se elegirá por votación directa de todos sus agremiados, en la Asamblea General que al efecto se convoque de acuerdo con sus Estatutos, con excepción de los vocales, que serán los presidentes de los Colegios locales.

ARTÍCULO 153.

- 1.- En los Distritos Judiciales donde estén en funciones más de 5 Notarios se establecerá un Colegio local, que estará a cargo de un Consejo Directivo formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, así como los Vocales que se establezcan en sus respectivos Estatutos.
- 2.- El Consejo Directivo de cada Colegio Local, se elegirá por votación directa de todos sus miembros, en una Asamblea General que al efecto se convoque, de acuerdo a los Estatutos de cada Colegio de Notarios.

ARTÍCULO 154.

El Ejecutivo del Estado o el representante que designe tomará la protesta de ley al Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado, el día, hora y lugar que fije la asamblea correspondiente, debiéndose comunicar cuando menos con 30 días de anticipación al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 155.

- 1.- Los Colegios de Notarios tendrán las siguientes atribuciones:
 - I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley;
 - II.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en materia del notariado;

III.- Resolver las consultas que formule el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Municipios de la Entidad, los Notarios en particular y los abogados postulantes del Estado, sobre cuestiones jurídicas ligadas a la actividad notarial;

IV.- Emitir su opinión sobre la formulación y modificación de las disposiciones generales que regulan el ejercicio del notariado;

V.- Expedir sus propios estatutos y reglamentos sin contrariar la presente Ley;

VI.- Organizar, establecer y reglamentar, para el mejor desempeño de la función notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes, así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para dichos efectos. Asimismo, el Consejo Directivo organizará periódicamente cursos de actualización que serán obligatorios para todos los Notarios; y

VII.- Las demás que les confiere esta ley y sus Estatutos y reglamentos

2.- Los Colegios de Notarios deberán cumplir las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTÍCULO 156.

Tanto el Colegio de Notarios del Estado como los Colegios locales, serán ajenos a toda actividad político-electoral. En sus reuniones de carácter colegiado deberán realizar las actividades propias de su objeto.

ARTÍCULO 157.

Los cargos directivos del Colegio de Notarios del Estado y de los Colegios locales son honoríficos y sus miembros quedan obligados a asistir a sus sesiones reglamentarias.

ARTÍCULO 158.

La separación en el ejercicio del notariado importa la de cualquier cargo directivo de los Colegios de Notarios del Estado, así como de miembro de los mismos.

CAPÍTULO XXIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 159.

1.- El Notario o Notaria podrá interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones definitivas recaídas en los procedimientos de imposición de sanciones administrativas, salvo lo dispuesto en el inciso d) de la fracción IV del párrafo 2 del artículo 133, el cual deberá presentarse por escrito ante la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. Dicho recurso de inconformidad será resuelto por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Párrafo reformado, P.O. E. No. 40, del 16 de diciembre de 2024
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_40-161224.pdf

2.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Expresará nombre y domicilio del promovente, número de Notaría y domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado.

II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en que consiste ésta.

III.- Efectuará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV.- Contendrá una relación de las pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoye el recurso. Serán admisibles como pruebas las que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con excepción de la Prueba Confesional.

3.- Si el escrito de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos citados, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de cinco días de cumplimiento a su omisión, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término señalado, el recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 160.

La resolución al recurso resolverá todas las cuestiones planteadas por el recurrente y se dictará en un término no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 161.

En el trámite del recurso será aplicable en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

CAPÍTULO XXIV DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN SEDE NOTARIAL

ARTÍCULO 162.

Los Notarios de la Entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos sobre Jurisdicción Voluntaria, conforme a las disposiciones previstas en el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 163.

1.- El Notario podrá conocer, sustanciar y resolver los asuntos jurídicos en los que no exista conflicto o intereses opuestos, y exclusivamente en los siguientes casos:

I.- Información Ad Perpétuum, exceptuando los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles, relativas a la posesión;

II.- Apeo y Deslinde;

III.- Enajenación de bienes de niñas, niños, adolescentes o incapacitados y transacción acerca de sus derechos;

Fracción reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

IV.- Divorcio Voluntario;

V.- Solicitud de protocolización de instrumentos públicos procedentes del extranjero, debiéndose cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 100 de esta ley;

VI.- Autorización a niñas, niños y adolescentes para trámite de pasaporte;

Fracción reformada, P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/cxlviii-67-060623.pdf>

VII.- Complementación de actas del estado civil en términos del párrafo segundo del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles,

VIII.- Procedimientos sucesorios; y

IX.- Constitución del patrimonio familiar.

2.- Asimismo el Notario podrá tramitar el divorcio administrativo a que se refiere el artículo 254-Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; debiendo observarse estrictamente los requisitos señalados en

dicho dispositivo legal y siempre que el Notario actuante sea el correspondiente al lugar en el cual se haya celebrado el matrimonio civil.

ARTÍCULO 164.

Para tramitar los asuntos de jurisdicción voluntaria, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguno de estos se opusiere en cualquier momento de la tramitación, el Notario se abstendrá de seguir conociendo el asunto y remitirá todo lo actuado al juez competente.

ARTÍCULO 165.

1.- El procedimiento de Jurisdicción Voluntaria en sede Notarial se seguirá de conformidad a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles en todo lo que resulte conducente.

2.- El Notario formará el expediente respectivo con las actuaciones que contendrán su firma y sello, mismo que se llevará por duplicado.

3.- El Notario conservará el expediente original durante los dos años que sigan a la finalización del asunto, pasado dicho plazo deberá enviarlo a la Dirección de Asuntos Notariales.

4.- Una vez sustanciado el procedimiento, las constancias concluyentes relacionadas a los hechos o derechos acreditados, serán materia de la protocolización correspondiente.

ARTÍCULO 166.

Por medio de oficio, el Notario podrá requerir de las autoridades los datos e informes indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no hubiere respuesta fundada de aquéllas después de una insistencia, podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia que resulte competente para que apremie al requerido.

ARTÍCULO 167.

Los interesados tienen la opción de acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen conveniente. En cualquier momento, la tramitación podrá convertirse en judicial.

ARTÍCULO 168.

Para la recepción de los medios de prueba, deberán observarse los preceptos que resulten aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 169.

1.- En cualquier etapa del trámite y con el consentimiento de todos los interesados, podrá cambiarse de Notario. El reemplazado, en el plazo de tres días posteriores a la fecha en que se le notificó su sustitución, deberá hacer entrega del expediente al Notario reemplazante. Igual obligación tendrá el Notario que tenga impedimento absoluto o temporal para continuar ejerciendo su función notarial.

2.- En caso de desacuerdo, o si el Notario o los otros obligados se resisten sin causa justificada a entregar el expediente, o si el Notario hubiere fallecido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley.

ARTÍCULO 170.

1.- Cuando se requieran medidas que solo puedan cumplirse mediante orden judicial, como la entrega de fondos, colocación de sellos, entrega de informes de instituciones financieras, apertura de locales, entrega de bienes en poder de terceros, apertura de cajas de seguridad o cualesquier otra medida que el Notario estime legalmente procedente y no puedan ejecutarse sin necesidad de coercibilidad, el Notario se dirigirá al Juez competente mediante oficio, solicitándole su intervención para el cumplimiento de tales medidas.

2.- El juez podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el cual será devuelto al Notario cuando se cumpliera la medida requerida.

ARTÍCULO 171.

1.- Cuando la ley así lo dispongan, será obligatorio dar vista al Ministerio Público de la resolución que se dicte al dar entrada al procedimiento que corresponda. La falta de esta vista tendrá por consecuencia la nulidad de lo actuado.

2.- Si la vista del Ministerio Público fuere adversa o el Notario no estuviere de acuerdo con la misma, previa notificación a los interesados deberá enviar el expediente al juez competente para su trámite y resolución.

3.- Si el Ministerio Público requiere el cumplimiento previo de requisitos específicos y no se objetare esa opinión, el Notario procederá a satisfacerlos, hecho lo cual dará nueva vista a dicha representación social.

ARTÍCULO 172.

1.- Para estar en condiciones de conocer los asuntos a que se refieren los artículos 162 y 163 de esta ley, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por la Secretaría General de Gobierno.

2.- Se retirará la certificación si se comprueba el ejercicio indebido en trámite de Jurisdicción Voluntaria, sin menoscabo de la sanción de falta de probidad que se aplicará para casos graves en ese aspecto.

ARTÍCULO 173.

1.- Al Notario ante cuya fe se tramite un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se le cubrirán los gastos y honorarios según lo convenido con los interesados o lo que disponga el arancel.

2.- En todos los casos en los cuales el Notario deje de conocer del asunto y deba entregar el expediente, tendrá derecho al pago de gastos y honorarios en proporción al trabajo realizado.

ARTÍCULO 174.

El Registro de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial estará a cargo de la Dirección de Asuntos Notariales. Para tales efectos, el Notario deberá dar aviso, bajo el formato establecido por la Dirección de Asuntos Notariales, sobre el inicio de cada procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo que le da entrada. Lo anterior sin perjuicio del Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria aludido en el artículo 28 fracción X de esta ley.

**CAPÍTULO XXV
DEL REGISTRO ESTATAL DE PODERES**

ARTÍCULO 175.

El Registro Estatal de Poderes estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 176.

1.- Cuando se otorgue un poder en escritura pública o bien se consigne certificación de su contenido y firmas, según lo establecido por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Notario dará aviso, dentro del plazo de cinco días, a la Dirección de Asuntos Notariales, proporcionando los siguientes datos:

I.- Del poderdante:

a).- Nombre completo;

b).- Nacionalidad;

c).- Estado civil y en su caso, nombre del o la cónyuge); y

d).- Registro federal de causantes.

II.- Del apoderado:

- a).- Nombre completo;
- b).- Nacionalidad, y
- c).- Registro federal de contribuyentes.

III.- Del Poder:

- a).- Tipo de poder que se otorga o certifica;
- b).- Lugar de otorgamiento;
- c).- Nombre y número del Notario; y
- d).- Número, Volumen y fecha de la escritura o certificación.

2.- La obligatoriedad del aviso se limita a lo siguiente:

I.- Poderes generales para pleitos y cobranzas;

II.- Poderes generales para ejercer actos de dominio;

III.- Poderes que se refieran a bienes inmuebles, y

IV.- Poderes que se refieran a bienes muebles, cuando el valor del bien sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- La Dirección de Asuntos Notariales creará y llevará una base de datos con las características que se mencionan especialmente destinada a consignar las inscripciones relativas a los poderes otorgados, sin perjuicio de llevar por separado un libro que contenga los avisos de referencia.

4.- Los Notarios están obligados a dar aviso a la Dirección de Asuntos Notariales, de los poderes que sean revocados ante su fe, consignando los mismos datos a que se refiere este artículo, en tratándose de su otorgamiento o certificación.

**CAPÍTULO XXVI
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS**

ARTÍCULO 177.

1.- Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En los asuntos notariales la utilización de los medios electrónicos será opcional.

2.- Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los Notarios ante el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo.

ARTÍCULO 178.

1.- Cuando sea necesario presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del Notario, salvo los casos que establezcan una regla diferente.

2.- Las autoridades registrales, de vigilancia y control, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

3.- Para los efectos mencionados en los párrafos 1y 2 anteriores, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido

por el Gobierno del Estado, el cual publicará en el Periódico Oficial del Estado la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

4.- Los Notarios que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven sus registros en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las actuaciones que realicen mediante documentos digitales.

5.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del Notario, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

6.- Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Gobierno del Estado, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante la Dirección de Asuntos Notariales para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados o reconocidos por el Gobierno del Estado podrán emitir un certificado, sin que previamente cuenten con la comunicación de la Dirección de Asuntos Notariales de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar a la Dirección de Asuntos Notariales el código de identificación único del certificado asignado al Notario interesado.

7.- La comparecencia del Notario a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal.

8.- La comparecencia previa a que se refiere el párrafo 6 de este artículo también deberá realizarse cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, proporcione a los Notarios interesados el certificado, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

9.- Los datos de identidad que el Gobierno del Estado obtenga con motivo de la comparecencia, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 80 de esta ley, 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

10.- Para los efectos de este Capítulo, el Ejecutivo del Estado aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita el Gobierno Federal, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que, en ambos casos, los Notarios titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos 6, 7 y 8 de este artículo.

ARTÍCULO 179.

1.- Cuando el Notario remita un documento digital a las autoridades registrales, de vigilancia o control, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital.

2.- El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

3.- El Ejecutivo del Estado establecerá los medios para que el Notario pueda verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

ARTÍCULO 180.

1.- El Ejecutivo del Estado podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I.- Verificar la identidad del Notario y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

II.- Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades de vigilancia, control o registrales;

III.- Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos del Notario y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado;

IV.- Poner a disposición del Notario los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales;

V.- Informar, antes de la emisión de un certificado al Notario que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; y

VI.- Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a).- Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Gobierno del Estado, que permitan a terceros conocer:

i).- Que el certificado fue emitido por el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo;

ii).- Si se cuenta con un documento suscrito por el Notario nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad;

iii).- Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado;

iv).- El método utilizado para identificar al Notario firmante;

v).- Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;

vi).- Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Gobierno del Estado;

vii).- Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados; y

viii).- Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

2.- Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, pudiendo hacerla en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

ARTÍCULO 181.

1.- Los certificados que emita el Ejecutivo del Estado para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I.- La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso;

II.- El código de identificación único del certificado;

III.- La mención de que fue emitido por el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo;

IV.- El nombre del Notario titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes;

V.- El período de vigencia del certificado, especificándose el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación;

VI.- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado; y

VII.- La clave pública del Notario titular del certificado.

2.- Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Gobierno del Estado, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos notariales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Ejecutivo del Estado, mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 182.

1.- Los certificados que emita el Gobierno del Estado quedarán sin efectos cuando:

I.- Lo solicite el Notario;

II.- Lo ordene una resolución judicial o administrativa;

III.- Deje de ejercer su función el Notario por cualquier causa, salvo las excepciones previstas en esta ley.

IV.- Transcurra el plazo de vigencia del certificado;

V.- Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados;

VI.- Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe; o

VII.- Se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Gobierno del Estado.

2.- El Gobierno del Estado podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones V y VII del párrafo 1 de este artículo.

3.- Cuando el Gobierno del Estado revoque un certificado que hubiere expedido, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

4.- Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Gobierno del Estado surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

ARTÍCULO 183.

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

ARTÍCULO 184.

1.- El Notario titular de un certificado emitido por el Gobierno del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma;

II.- Conducirse con diligencia razonable para cerciorarse que todas las actuaciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas, cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada; y

III.- Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

2.- El Notario titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 185.

Los Notarios deberán exhibir ante las autoridades registrales el original del testimonio que contenga los actos o hechos que consigne, en un plazo de diez días contados a partir del día en que efectúen el movimiento electrónico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, expedida por el Quincuagésimo Cuarto Honorable Congreso del Estado, mediante el Decreto Número 333 del 14 de octubre de 1992 y publicada en el Periódico Oficial Número 9 del 30 de enero de 1993, así como las reformas o adiciones que posteriormente se le hicieron.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto entre en vigor el arancel, los honorarios se pactarán en cada caso por el Notario y los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- Las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado mediante la presente ley, podrán ser delegadas al Secretario General de Gobierno mediante Acuerdo Gubernamental, con excepción de las facultades establecidas en el artículo 3 del propio ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los libros de protocolo cerrado que se encuentren en uso al inicio de la vigencia de la presente ley, continuarán empleándose hasta que sean cerrados de acuerdo a las disposiciones de la ley con la que se autorizaron.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de un término que no excederá de veinticuatro meses, el Ejecutivo del Estado establecerá las reglas de carácter general que regulen los medios electrónicos que contempla esta ley y queda facultado para establecer los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de clave pública regulada por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Notario que sufra la pérdida, destrucción o deterioro de folios de protocolo aun sin utilizar, conforme al sistema actual de provisión, ocurrirá por escrito ante la Dirección de Asuntos Notariales, solicitando autorización de nuevos folios para suplirlos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Mientras el Estado no cuente con los medios idóneos para la expedición de folios de protocolo, según lo previsto en el artículo 71, el Notario los continuará obteniendo directamente a su costa.

ARTÍCULO NOVENO.- Las disposiciones que en los ordenamientos jurídicos vigentes se refieran a la Dirección del Archivo General de Notarías, se entenderán ahora con relación a la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con la entrada en vigor de esta ley, el personal, los recursos materiales y las asignaciones presupuestales previstas para la Dirección del Archivo General de Notarías pasarán a la Dirección de Asuntos Notariales. Con motivo del ordenamiento que se expide, el personal de la Dirección del Archivo General de Notarías tendrá afectación alguna en sus derechos laborales.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

Documento para
consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

- 1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-460, DEL 18 DE ABRIL DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DEL 19 DE ABRIL DE 2012.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

- 2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-496, DEL 28 DE AGOSTO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 105, DEL 30 DE AGOSTO DE 2012.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de Administración y del Trabajo y Asuntos Jurídicos, así como la Contraloría Gubernamental, coordinarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, gozando al efecto de las atribuciones necesarias para su estricta aplicación.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos financieros y materiales, así como los bienes inmuebles adscritos al servicio del Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas, que con motivo de la expedición del presente Decreto se extingue, se transferirán a la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. El personal de nivel jerárquico menor a Jefe de Departamento asignado al Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas, será asignado a la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, conforme a la naturaleza de las funciones que venían realizando, según lo acuerde el titular de esta dependencia con la intervención de la Secretaría de Administración y de la Contraloría Gubernamental.

Las acciones relativas al cambio de adscripción o reasignación del personal señalado en el párrafo anterior, se ejecutarán sin afectar sus derechos y prestaciones derivadas de la relación de trabajo que tuvieran anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO. El personal de nivel jerárquico de Jefe de Departamento y superiores, será dado de baja a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, respetando sus derechos laborales y deberán ser indemnizados conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

- 3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-739, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-53, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 148, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-103, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-147, DEL 22 DE MARZO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DEL 23 DE MARZO DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-161, DEL 21 DE ABRIL DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 6, DEL 8 DE MAYO DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-167, DEL 3 DE MAYO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 6, DEL 8 DE MAYO DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-1048, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 125, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-226, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 152, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-582, DEL 18 DE MAYO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 67, DEL 6 DE JUNIO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

12. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-596, DEL 19 DE JUNIO DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 84, DEL 13 DE JULIO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

13. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-804, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 37, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas para los efectos del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, cuya tasa impositiva se establece en 3% para servicios de hospedaje y para las plataformas digitales, se emitirán las reglas de carácter general que regulen los procedimientos de administración y destino del ingreso recaudado por este concepto en general, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De igual forma, para los efectos de los Impuestos Ambientales de la Emisión de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero a la Atmósfera relativo a los artículos del 52 Tervicies al 52 sextricies; dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se emitirán las reglas de carácter general que regulen los procedimientos de administración y destino del ingreso recaudado por este concepto en general.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán adecuaciones administrativas y normativas necesarias a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

14. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 66-114, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 40, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LIX-1092, del 3 de diciembre de 2007.

Anexo al P.O. No. 7, del 15 de enero de 2008.

Abroga en su **Artículo Segundo Transitorio** la *Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas*, expedida por el Quincuagésimo Cuarto Honorable Congreso del Estado, mediante el Decreto Número 333 del 14 de octubre de 1992 y publicada en el Periódico Oficial Número 9 del 30 de enero de 1993, así como las reformas o adiciones que posteriormente se le hicieron.

REFORMAS:

1. Decreto No. LXI- 460, del 18 de abril de 2012.
P.O. No. 48, del 19 de abril de 2012.
ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 12 fracción I.
2. Decreto No. LXI- 496, del 28 de agosto de 2012.
Anexo al P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 115 párrafo 2, 116, 117 fracción IV y 122.
3. Decreto No. LXII-739, del 10 de diciembre de 2015.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2015.
Se reforman los artículos 14, 20 párrafo 2, 22 párrafo 2, 24 párrafo 1, fracción III, 26, 27, 36 párrafo 2, 42 párrafo 4, 43 párrafo 7, 45, 49 párrafo 1, 51 fracción I, 79, 87 párrafo 2, 114 párrafo 1, 133 párrafo 3, 136 párrafo 2, 137, 138 párrafo 1, 143, 144 párrafo 4, 147 fracciones IV y X, 151 párrafo 2, 159 párrafo 1, 172 párrafo 1, 178 párrafo 8 y 180 párrafo 2.
4. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado para Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículos 14, 20, 22, 24, 26, 27, 36, 42, 43, 45, 49, 51, 79, 87, 114, 115, 116, 133, 136, 137, 138, 143, 144, 147, 151, 159, 172, 178 y 180).
5. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 24 párrafo 1 fracción I, 133 párrafo 2 fracción II, y 176 párrafo 2 fracción IV, en materia de desindexación del salario mínimo.
6. Decreto No. LXIII-147, del 22 de marzo de 2017.
P.O. No. 36, del 23 de marzo de 2017.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 14; 20 párrafo 2; 22 párrafo 2; 24 párrafo 1, fracción III; 26 párrafos 1 y 2; 27; 29; 36 párrafo 2; 42 párrafo 4; 43 párrafo 7; 45; 49 párrafo 1; 51 fracción I; 63 párrafo 1; 79; 87 párrafo 2; 97 párrafo 1, fracción VI; 114 párrafo 1; 115 párrafo 2; 116; 126 párrafo 5; 133 párrafo 3; 136 párrafo 2; 137; 138 párrafo 1; 140 párrafo 2; 143; 144 párrafos 1 y 4; 145 párrafo primero y fracción VI; 147 fracciones II, IV, VII, IX, X, XIV, XVIII y XIX; 151 párrafo 2; 159 párrafo 1; 172 párrafo 1; 178 párrafo 8; y 180 párrafo 2.

7. Decreto No. LXIII-161, del 21 de abril de 2017.
P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017.
Se reforman los artículos 51, fracción VII; 133, párrafos 1 y 2, fracción I, inciso d); 134; 135, párrafos 1 y 2; 136, párrafos 1 y 2; 137; 138; 139, párrafo 1; 140, párrafos 1 y 2; 141, párrafos 1, 2, fracciones I, II y IV, párrafos 3, 4 y 5; 143; 147, fracciones IV y X; 149; 159, párrafos 1 y 3; y 160; se adicionan el párrafo 3 al artículo 63; el artículo 139 BIS; párrafo 3 al artículo 140; y un párrafo 6 al artículo 141; y se derogan el párrafo 3 del artículo 133; párrafo 3 del artículo 135; el párrafo 2 del artículo 139; y la fracción III del párrafo 2 del artículo 141.
8. Decreto No. LXIII-167, del 3 de mayo de 2017.
P.O. Extraordinario No. 6, del 8 de mayo de 2017.
Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones (Se reforman los artículos 1; 12, fracciones I, III y IV; 13; 15, párrafo 1, fracción III; 17; 19, párrafo 1; 21, párrafo 1; 22; 23; 24, párrafos 1, fracción III y 2; 25; 27, párrafo 1; 28, fracción I; 32, párrafo 1, fracciones I y II; 36, párrafo 2; 42, párrafo 4; 43, párrafo 7; 51, fracciones II, VI y VII; 58; 62, párrafo 2; 63, párrafo 1 y 3; 77, párrafo 1; 78, párrafo 2; y, 114, párrafo 1; Se adicionan el párrafo 4 del artículo 4; las fracciones V a la X, pasando el actual V para ser X, del artículo 12; el párrafo 3 al artículo 24; fracción III al artículo 32; fracciones VIII a la XIII del artículo 51; un párrafo 2, recorriéndose el actual para ser 3, del artículo 77; y, los párrafos 4 y 5 al artículo 78; y se derogan las fracciones IV y V del párrafo 1, del artículo 15; artículo 16; párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19; y los párrafos 2 al 11 del artículo 21; la fracción IV del artículo 51).
- FE DE ERRATAS**
 - a) P.O. No. 58, del 16 de mayo de 2017.
Fe de Erratas en relación con el Decreto número LXIII-167, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 6, del 8 de mayo de 2017.
9. Decreto No. LXIII-1048, del 29 de septiembre de 2019.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2019.
ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 133, párrafo 2, fracción II, incisos g) y h); y se adiciona el inciso i) a la fracción II del párrafo 2 del artículo 133.
10. Decreto No. LXIV-226, del 11 de diciembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020.
Se reforman los artículos 13, párrafo 1, fracción VI; 27, párrafo 1; y 88.
11. Decreto No. 65-582, del 18 de mayo de 2023.
P.O. No. 67, del 6 de junio de 2023.
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 163, numeral 1, fracciones III y VI.
12. Decreto No. 65-596, del 19 de junio de 2023.
P.O. No. 84, del 13 de julio de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo 2, del artículo 1.
13. Decreto No. 65-804, del 15 de diciembre de 2023.
P.O. Extraordinario No. 37, del 23 de diciembre de 2023.
ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona un párrafo 4 al artículo 3.
14. Decreto No. 66-114, del 13 de diciembre de 2024.
P.O. Extraordinario No. 40, del 16 de diciembre de 2024.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 3, párrafo 1; 133, párrafo 2, fracción IV, incisos b) y c); y 159, párrafo 1; y se **adicionan** el inciso d) a la fracción IV, del párrafo 2, del artículo 133; y el artículo 135 Bis.